



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de revisión: RR/85/2019.

Recurrente: ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información
ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información **(parte actora).**

Magistrado ponente: Víctor Alfonso Chávez López.

Toluca, México; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

1. **Vistos;** para resolver los autos del recurso de revisión **RR/85/2019** interpuesto por la autorizada del actor, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente administrativo 829/2018; en **cumplimiento a la ejecutoria** dictada en el amparo directo 203/2020, de cuatro de marzo de esta anualidad, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por lo que en acatamiento a esa ejecutoria en su considerando séptimo inciso a), se deja insubsistente la diversa sentencia de siete de agosto de dos mil veinte dictada por este órgano jurisdiccional.

Resultando:

2. **Primero.** Mediante escrito que se presentó el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información, por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y señaló como acto impugnado la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo



disciplinario DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018, por la que se le impusieron las sanciones de destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de doce años.

3. **Segundo.** Por cuestión de turno, la demanda se asignó a la Primera Sala Regional, la cual mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil dieciocho se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda administrativa y ordenó su remisión a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, conforme al artículo 262 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.
4. **Tercero.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Regional aceptó la competencia para conocer del juicio administrativo, y entre otras determinaciones, admitió la demanda, le asignó el número de expediente 829/2018, ordenó emplazar a la autoridad demandada, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.
5. **Cuarto.** Una vez sustanciado el juicio, por oficio de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Regional envió el juicio administrativo y sus anexos al Magistrado Supernumerario adscrito a su sala, para que emitiera la resolución correspondiente, dada su adscripción a dicha sala ordinaria, conforme al acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en la "Gaceta de Gobierno" de la entidad, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.
6. **Quinto.** El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional resolvió reconocer la validez del acto impugnado.
7. **Sexto.** Inconforme, la autorizada del actor interpuso recurso de revisión el cinco de julio de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de la

¹ En lo subsecuente se hará referencia como CPAEM



Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, con los agravios respectivos.

8. **Séptimo.** Mediante auto del ocho de julio de dos mil diecinueve, el Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior ordenó la remisión de los autos a esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en cumplimiento al punto primero del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado el veintiséis de junio del año dos mil diecinueve en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.



Octavo. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas acordó la recepción de aquellos autos, lo registró con el número RR/85/2019 y requirió a la Cuarta Sala Regional remitiera el juicio administrativo que nos ocupa.

10. **Noveno.** A través de proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de esta Cuarta Sección admitió el recurso de revisión de mérito, y entre otras determinaciones, turnó el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a la ponencia del Magistrado Víctor Alfonso Chávez López, ordenó correr traslado al tercero interesado, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en auto de tres de septiembre del mismo año tuvo por desahogada la vista concedida.

11. **Décimo.** Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal, publicado el treinta y uno de enero de dos mil veinte en la "Gaceta del Gobierno" del Estado se determinó la adscripción del magistrado Luis Octavio Martínez Quijada a esta Cuarta Sección de la Sala Superior, con efectos a partir del cuatro de febrero del mismo año.
12. **Décimo primero.** En siete de agosto de dos mil veinte, esta Cuarta Sección resolvió el recurso en el que resolvió confirmar el sentido de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por el magistrado supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional de este tribunal, pero por nuestras razones.
13. **Décimo segundo.** Inconforme con esa determinación, el justiciable por su propio derecho promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito bajo el número 203/2020, cuerpo colegiado que en sesión ordinaria de cuatro de marzo de esta anualidad resolvió conceder el amparo y protección al quejoso para los efectos que precisó en el considerando séptimo de su resolución.
14. Al respecto, en la parte que interesa, las consideraciones que sustentan el fallo de amparo son las siguientes:

"Así es, del examen del escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que entre otras cosas decidió que no prescribieron las facultades de la autoridad para sancionar conforme al artículo 71, fracción II, inciso d) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se advierte que el ahora quejoso no solamente hizo valer el aspecto analizado por la sección responsable; sino que argumentó que la figura de prescripción contra lo que se resolvió debía regirse por el plazo de un año conforme a la fracción I, de ese numeral citado, por no estar acreditado el daño, señalando para ello las razones en que sustenta su pretensión, además, transgresión al artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por no analizar todos los aspectos que planteó relacionados con ese tema, lo que como se dijo evidenció la responsable someramente.

De esta manera, la sección responsable, previo a determinar, como se expone en el inciso B) que el estudio de prescripción efectuado en la resolución disciplinaria conforme a la fracción II, inciso d) del artículo 71, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, era correcto y para corroborarlo hacer el cómputo y concluir que no se actualizó; primero, debió decidir si tal figura debe regirse o no por el plazo a que se refiere la fracción I, de ese numeral como lo pretende



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



el quejoso, agotando para ello el estudio de los agravios que debaten ese aspecto abordado en la sentencia primigenia; y cuyo reclamo hizo valer desde el escrito inicial de demandada (primer concepto de nulidad y que alega en el recurso no fue atendido en su totalidad) y que reiteró, controvirtiendo lo resuelto sobre ese tema en la sentencia de primera instancia, agravios primero y segundo del recurso), conforme a los principios de exhaustividad y congruencia que deben ser observados al dictado de la sentencia que resuelva el juicio ordinario como en aquella que decida el recurso de revisión, según lo preceptuado en los artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Esto es así, porque la Sala Superior, al revisar la sentencia de primera instancia a efecto de que la confirme, revoque o modifique, debe atender a los agravios expuestos por el apelante y dictar resolución jurisdiccional, conforme al derecho fundamental también de impartición de justicia completa, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales invocados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de Nación, de contenido: APELACIÓN. FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ALZADA (se transcribe).

Consecuentemente, si la sección responsable, al dictar sentencia no examinó todas las cuestiones planteadas en el recurso de revisión en relación al tema de prescripción de las facultades de la autoridad que se decidió en la resolución de primera instancia, como se anticipó ese actuar transgredió los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo que lleva a declarar fundado el concepto de violación en estudio, de ahí que lo procedente sea conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que se precisan en apartado subsecuente.

Así, al resultar fundado el concepto de violación en estudio, resulta innecesario el análisis de los restantes.
(...)

SÉPTIMO. Decisión jurídica.

En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo.

Efectos

Se concede el amparo para el efecto de que la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:

a) deje sin efectos la sentencia reclamada; y,

b) dicte otra en la que, con libertad de jurisdicción, analice el tema de prescripción a la luz de todos los agravios expuestos para tal efecto y resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)" [lo destacado es propio]

Considerando

15. **Primero. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 9 y 34, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en la "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; así como el punto primero, inciso a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, ya que se impugna una sentencia dictada por una Sala Supernumeraria en apoyo a una diversa de jurisdicción ordinaria, en la que se resolvió sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de una persona, conforme a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.²



16. **Segundo. Oportunidad.** La sentencia recurrida se notificó personalmente al autorizado de la parte actora, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del veintisiete de junio al ocho de julio de dos mil diecinueve,

² En lo sucesivo LRSPEyM.



pues al respecto deben descontarse los días veintinueve y treinta de junio, seis y siete de julio, todos del mismo año, por tratarse de sábados y domingos, en consecuencia, días inhábiles, en términos del artículo 12 del código adjetivo de la materia, así como del Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil diecinueve, publicado en la "Gaceta de Gobierno" del cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

17. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el cinco de julio de dos mil diecinueve, es oportuno al haberse efectuado dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
18. **Tercero. Legitimación.** La promovente del recurso está autorizada y por ende facultada para interponer el recurso de revisión a nombre de la parte actora, como lo reconoció la Sala Regional en auto de doce de noviembre de dos mil dieciocho, en términos del artículo 234 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (fojas 94 y 95 del juicio administrativo).
19. **Cuarto. Consideración previa.**
20. Es un hecho notorio³ para este tribunal de alzada, que el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México inició procedimiento administrativo disciplinario con el número de expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018 a diversos servidores públicos, entre ellos, al aquí

³ Conforme a las jurisprudencias con los números de registro 167593, 198220 y 174899, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de rubros "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO", "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA" y "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", respectivamente.

justiciable, en el desempeño de sus funciones en la Universidad Politécnica de Texcoco.

21. Asimismo, que las constancias certificadas que integran el expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018, que en su momento la Primera Sala Regional de este Tribunal tuvo a la vista al momento de resolver diverso juicio administrativo substanciado con motivo de los medios de defensa interpuesto por servidores públicos sujetos a procedimiento disciplinario, se encuentran en esta Cuarta Sección de la Sala Superior, con motivo del recurso de revisión RR/81/2019, las cuales se tienen a la vista al momento de resolver el presente medio de defensa, pues en las mismas obran las actuaciones relativas al actor, servidor público aquí recurrente.
22. **Quinto.** La sentencia impugnada, se apoyó en las consideraciones siguientes:

"El primer concepto de invalidez propuesto por la parte actora es **INOPERANTE**, por los siguientes razonamientos:

Para una mayor comprensión del asunto, resulta necesario precisar que el acto impugnado en el juicio administrativo que nos ocupa, se hizo consistir en la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018, por el **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de la cual se determinó imponer al C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por considerar que es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, al infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), irregularidades administrativas que se hicieron consistir en:

OBSERVACIÓN CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA 3.

El L.C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado.

OBSERVACIÓN CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA 6.

El L.C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión. Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado.

Ahora bien, con base en lo anteriormente precisado, se desprende que el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, determinó que con dichas conductas el C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión. infringió lo dispuesto en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Artículo 42.- [Se transcribe]

Ahora bien, con base en lo anteriormente precisado y, respecto al argumento hecho valer por el demandante, en el sentido de que, a su decir, la autoridad demandada actúa de manera ilegal al pretender aplicar la fracción II inciso d) del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dicho argumento es inoperante y, para el análisis de la prescripción, es necesario examinar desde la óptica de diferentes conductas, que pueden constituirse como un elemento condicionante del ejercicio de la facultad disciplinaria y, se han de observar las características que las distingue para ello, de acuerdo a la siguiente clasificación de los actos por su duración:

- a. **INSTANTÁNEOS.** Cuando se consuman en un sólo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos no pueden prolongarse en el tiempo.
- b. **CONTINUOS.** Si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo.

Asimismo, es indispensable diferenciar el tipo de conducta atribuida al particular demandante atendiendo a su forma:

a. **ACCIÓN.** Este tipo de infracción se verifica un comportamiento positivo, violentándose en consecuencia una ley o disposición prohibitivas.

b. **OMISIÓN.** En éstas el objetivo prohibido es una abstención del servidor público, consistiendo en la no ejecución de algo ordenado por la ley o en la realización de una conducta diversa a la esperada legalmente, esto es la facultad de observancia de un precepto obligatorio por parte del sujeto.

Asimismo, se debe precisar que establece el artículo 71 fracción II inciso d) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, (vigente al momento en que cesó la conducta infractora), lo siguiente:

"Artículo 71.- [Se transcribe]

Ahora bien, la responsabilidad administrativa atribuida a ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión se sustenta principalmente en las siguientes conductas:

OBSERVACIÓN CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA 3.

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión El L.C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado.

OBSERVACIÓN CON PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA 6.

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión El L.C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado.

Con base en lo anterior y, de las constancias procesales del juicio que nos ocupa, específicamente, del expediente formado con motivo del acto impugnado,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



integrado en Cuatro Tomos, documentales públicas a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los numerales 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código Adjetivo Administrativo, se advierte que, como la propia autoridad demandada lo refiere, las irregularidades administrativas que le son atribuidas al hoy demandante, corresponden al periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

También se debe considerar que las conductas atribuidas al actor, en las que se estableció que éste, en su calidad de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco y, con base en el oficio UPTTEX/205BQ10000/REC/169/2015, de veintiséis de febrero del dos mil quince, signado por el Rector de la Universidad Politécnica de Texcoco, visible a fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve Tomo I, del expediente formado con motivo del acto impugnado, específicamente en el punto "DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS", viñeta 9 de "Funciones", se precisa que el Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, tiene como funciones, entre otras, realizar las afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones que sean necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros asignados a la Universidad, razón por la cual se determinó que, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros; teniendo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado; así como durante el referido periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado.

Por lo anterior, se concluye que la propia autoridad demandada especificó en la resolución impugnada, que el hoy actor se desempeñó como Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por lo que conforme a las funciones encomendadas, gozaba de dicho periodo para realizar las ampliaciones



necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado y, además durante ese mismo periodo (del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis), verificar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), causando con dichas conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado, por consiguiente, si el periodo corresponde del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en tales circunstancias, se debe concluir que las irregularidades administrativas que se le atribuyen al C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, se consideran actos continuos.

En tal sentido, el artículo 71 fracción II, inciso d) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), establece que las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que prevé dicha Ley, prescribirán en cinco años, para los casos de imponer amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, por lo que el plazo de prescripción se contará a partir del momento en que hubiere cesado la responsabilidad, al tratarse de actos continuos, es decir, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Por otro lado, respecto al argumento hecho valer por el actor en el presente juicio administrativo, en el sentido de que en ninguna parte del expediente en que se actuó, quedó acreditada la existencia de un daño a los recursos económicos convenidos con la Federación, pues en su caso, se debió fincar la responsabilidad administrativa resarcitoria, obligación que no realizó la autoridad demandada por carecer de facultades para fincarla; al respecto se debe clarificar al demandante que si bien es cierto el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, al emitir la resolución impugnada determinó imponer al C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, al infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), sin que en ningún momento se formulara pronunciamiento respecto de una responsabilidad administrativa resarcitoria o sanciones pecuniarias atribuidas al actor, lo que resulta legal, pues en su momento, respecto de dichas responsabilidades (resarcitoria o sanciones pecuniarias), será resuelto por la autoridad que cuenta con competencia para ello, esto es, por la Auditoría Superior de la Federación, como quedó especificado en el Pliego de Observaciones 335/2017.

Lo anterior es así, pues del Pliego de Observaciones 335/2017 formulado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de doce de septiembre del dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:

**"AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.
PLIEGO DE OBSERVACIONES 335/2017.**



	CONCEPTO DE LA IRREGULARIDAD	MONTO EN PESOS M.N.
ÚNICA	<p><i>Se presume un probable daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$156,505,576.00 pesos (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de que la Universidad Politécnica de Texcoco no cumplió con los compromisos que contrajo con la Secretaría de Desarrollo Social y contrató el 100.0% de la prestación del servicio con tres proveedores sin la capacidad técnica y económica, quienes tampoco realizaron los trabajos para los cuales fueron contratados, por lo cual no se cuenta con documentación justificativa que ampare los pagos realizados. Situaciones que fueron propiciadas por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión otorgaron de manera indebida autorizaciones económicas y no supervisaron, certificaron y validaron la ejecución de los trabajos convenidos, lo que ocasionó un daño al erario, cantidad técnica y humana para proporcionar con oportunidad los servicios comprometidos que se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación en tratándose de contribuciones.</i></p>	\$156,505,576.00
	TOTAL DAÑO	\$156,505,576.00

2. CONCLUSIÓN.

En virtud de que a la fecha esa entidad fiscalizada no ha proporcionado la información y documentación que acredite la solventación de la irregularidad antes descrita, se presume un daño, a la Hacienda Pública Federal estimable en dinero, por lo que se formulará el presente pliego de observaciones con fundamento en los artículos 15 fracción XV y 55,

párrafo primero, y demás relativos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

...

II. El C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2

II.1 Cargo durante el periodo de la irregularidad. Encargado de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Politécnica de Texcoco (UPTex) a partir del 01 de noviembre de 2016 a la fecha.

II.2 Acción u omisión. Fue designado por el Rector como responsable del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Universidad y de su verificación, seguimiento, conclusión y cierre de los servicios realizados para la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), no dio cabal cumplimiento a dicha designación, ya que no existe evidencia documental de la verificación, supervisión y autorización de los Reportes emitidos por los Coordinadores Técnicos Sociales (CTS), ni soporte de las verificaciones en campo supervisadas por el Servidor Público que avalen la supervisión y ejecución de los servicios y las funciones conferidas; adicionalmente se comprobó que la Universidad Politécnica de Texcoco suscribió contratos con sus respectivos Anexos Técnicos, con tres empresas diferentes, sin que los servicios fueran prestados en los términos convenidos y sin cerciorarse de que los recursos otorgados se hayan destinado a los servicios contratados, ocasionando un daño a la Hacienda Pública Federal.

...

7. INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO (SECOGEM).

Derivado de las irregularidades descritas en el presente pliego de observaciones, se presumen hechos de los que podrían desprenderse responsabilidades administrativas de servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Al efecto, esta Auditoría Superior de la Federación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO Transitorios de la Reforma Constitucional de fecha 27 de mayo de 2015; 20, 49, fracción II, y 88 fracción XII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; pronuncia ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones y, en su caso, inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones de los servidores públicos en su gestión, con excepción del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 en tal virtud, ésta entidad fiscalizadora está a la espera de que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, informe sobre:

- a) El seguimiento a la atención que la entidad fiscalizada debe brindar dentro del plazo otorgado para solventar las irregularidades a que se refiere el presente pliego de observaciones.
- b) En su caso, la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario cuando existan elementos y así proceda, resolviendo, en su caso, sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, con excepción del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

Por consiguiente, al detectar el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, un daño o perjuicio o ambos a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), en virtud de que la Universidad Politécnica de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Texcoco no cumplió con los compromisos que contrajo con la Secretaría de Desarrollo Social, situaciones propiciadas precisamente por los actos u omisiones de los servidores públicos que en su gestión otorgaron de manera indebida autorizaciones económicas y no supervisaron, verificaron y validaron la ejecución de los trabajos convenidos, lo que ocasionó un daño al erario, cantidad técnica y humana para proporcionar con oportunidad los servicios comprometidos que se actualizarán para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones, razón por la cual, derivado de las irregularidades descritas en el referido Pliego de Observaciones, al presumir hechos de los que podrían desprenderse responsabilidades administrativas de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es que se determinó la intervención de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SECOGEM), para que en el ámbito de sus atribuciones realice las investigaciones y, en su caso, inicie el procedimiento Administrativo Disciplinario de las posibles responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones de los servidores públicos en su gestión, con excepción del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; en tales circunstancias, se solicitó a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, se informe respecto del seguimiento a la atención que dicha autoridad debe brindar dentro del plazo otorgado para solventar las irregularidades precisadas en el Pliego de Observaciones y, en su caso, la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario cuando existan elementos y así proceda, resolviendo en su caso, sobre la existencia de responsabilidad e imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, con excepción del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que correspondan a la Auditoría Superior de la Federación.

Con base en lo anteriormente analizado, se debe concluir que el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, de manera legal al resolver el expediente DGRA/DSRA-A/OF/007/2018, determinó imponer al C. ERICK JESÚS SÁNCHEZ ROBLEDO, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, al concluir que el demandante es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, por infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), sin que en ningún momento le fuera fincada una responsabilidad administrativa resarcitoria, como tampoco en ningún momento se formuló pronunciamiento respecto a la existencia de un daño a los recursos económicos convenidos con la Federación, por parte de la autoridad demandada, pues como ya quedó precisado anteriormente, el fincamiento de indemnizaciones y



sanciones pecuniarias corresponden a la Auditoría Superior de la Federación, conforme lo dispone el artículo 49 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que dicho argumento es inoperante.

De igual forma, es inoperante el argumento hecho valer por el actor, en el sentido de que, a su decir, al carecer la autoridad demandada de facultades para realizar investigaciones e iniciar procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, que su facultad prescribió en un año, por afirmar que en la resolución impugnada no se le fincó una responsabilidad resarcitoria.

Lo anterior es así, pues como ya quedó analizado en párrafos anteriores, la autoridad demandada lo que determinó al emitir el acto impugnado, fue imponer al actor la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por considerar que el C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, toda vez que se precisó como Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 3, que el hoy actor durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado; y como Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 6, se detectó que el demandante, durante el referido periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), lo que tuvo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL, por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado; razón por la cual la autoridad demandada determinó que con su actuación, se infringen las obligaciones previstas en el artículo 42 las fracciones I, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos); sin que en ningún momento le fuera fincada una responsabilidad administrativa resarcitoria, como tampoco en





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ningún momento se formuló pronunciamiento respecto a la existencia de un daño a los recursos económicos convenidos con la Federación, por parte de la autoridad demandada, pues como ya quedó precisado anteriormente, el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias corresponden a la Auditoría Superior de la Federación, conforme lo dispone el artículo 49 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por lo que dicho argumento es inoperante.

Sin embargo, no es factible considerar la afirmación del actor, en el sentido de que, a su decir, al haberle fincado una responsabilidad disciplinaria, que la facultad de la autoridad demandada prescribió en un año; pues contrario a dichas afirmaciones y, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, en estricto cumplimiento al artículo 71 fracción II inciso d) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las facultades de la autoridad demandada para imponer sanciones, prescribirán en cinco años, para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, como acontece en la especie.

En efecto, al determinar el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, que el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, al infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos) y, causar con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado anteriormente, actuó de manera legal, al imponerle la sanción administrativa disciplinaria consistente en destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y, de igual forma, de manera legal, la autoridad demandada no le impuso al demandante el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por ello corresponder a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, como quedó precisado en el Pliego de Observaciones número 335/2017 con Clave 15-4-99324-12-1638-06-001, formulado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de doce de septiembre del dos mil diecisiete.



ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En consecuencia, aun cuando la autoridad demandada le impone al actor la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; sin embargo, al momento de imponer dichas sanciones administrativas disciplinarias, del análisis a las constancias que obran en actuaciones, se advierten daños a la Hacienda Pública Federal derivados de conductas irregulares de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, como en la especie lo es el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, por lo que resulta inoperante los argumentos planteados por el actor, sin embargo, el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias corresponderá conocer y resolver a la Auditoría Superior de la Federación, por lo tanto, las facultades del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, para imponer las sanciones administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, prescriben en cinco años, por desprenderse de actuaciones que dichas responsabilidades derivan del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, que en su momento, conocerá y resolverá la Auditoría Superior de la Federación, por lo que resulta inoperante el conceptos de invalidez en estudio.

Por cuanto corresponde a la afirmación del presunto daño determinado por la Auditoría Superior de la Federación, del cual señala que a la fecha no ha quedado firme y se encuentra subjúdice, lo que pretende acreditar con copia del oficio citatorio DGR-B-9339/18, emitido dentro del expediente DGR/B/10/2018/R/15/374, de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, a través del cual se citó a comparecer ante dicho Órgano al Ex Rector [REDACTED] al respecto se determina que, de igual forma, el argumento del actor es inoperante.

Lo anterior es así, pues al llevar a cabo el estudio de dicho medio probatorio, en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código Adjetivo Administrativo, se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública expedida por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, se desprende que aun cuando dicha probanza se relaciona con un diverso ex servidor público al hoy actor, es decir, el Ex Rector [REDACTED], el cual no tiene relación alguna con el presente juicio administrativo, no obstante lo anterior, del estudio minucioso al acto impugnado se advierte que el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, también determinó dentro del expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018, que el referido ex servidor público, esto es, el C. [REDACTED] en su carácter de Rector de la Universidad Politécnica de Texcoco, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, al infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos) y, por consiguiente, le fue impuesta la sanción administrativa disciplinaria consistente en la inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, e incluso respecto a dicha persona, de igual forma se precisó en el acto impugnado, que, respecto a las sanciones económicas por las irregularidades derivadas del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, serían



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



aplicadas por la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo estipulado en el Pliego de Observaciones número 335/2017 con Clave 15-4-99324-12-1638-06-001, formulado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de doce de septiembre del dos mil diecisiete.

Por lo tanto, contrario a las afirmaciones del actor, con la documental pública en estudio quedó acreditado plenamente que, por cuanto corresponde al C. [REDACTED] en su carácter de Rector de la Universidad Politécnica de Texcoco, la Auditoría Superior de la Federación, a través de la Directora General de Responsabilidades, (persona que también fue sancionada dentro de la resolución ahora impugnada con la sanción administrativa disciplinaria de inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público), se dio inicio al expediente DGR/B/10/2018/R/15/374 y, mediante oficio citatorio DGR-B-9339/18, de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se procedió a citar a garantía de audiencia al referido ex servidor público, por advertir irregularidades, derivado del Convenio de Coordinación suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL), de treinta de enero del dos mil quince, razón por la cual fue citado a comparecer al desahogo de su garantía de audiencia, ante la Dirección General de Responsabilidades de la Auditoría Superior de la Federación, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, contrario a lo pretendido por el demandante, con la documental pública consistente en el oficio citatorio número DGR-B-9339/18, emitido dentro del expediente DGR/B/10/2018/R/15/374, de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, quedó acreditado que la Auditoría Superior de la Federación, a través de la Directora General de Responsabilidades, ha dado inicio al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, en términos del artículo 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por advertir irregularidades, derivadas del Convenio de Coordinación suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL), de treinta de enero del dos mil quince, al considerar que, respecto al caso que nos ocupa, con la conducta del C. [REDACTED] en su carácter de Rector de la Universidad Politécnica de Texcoco, la Auditoría Superior de la Federación, (medio de prueba ofrecido por el actor), se advierten daños a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado anteriormente, por lo que resulta inoperante los argumentos planteados por el actor.

V. Se continúa con el análisis del segundo concepto de invalidez planteado por la parte actora en su escrito de demanda, del cual refiere esencialmente que, en su opinión, no se acredita la existencia del daño, pues la sola referencia de que en el Pliego de Observaciones número 335/2017, se estableció que la Auditoría Superior de la Federación, aplicaría las sanciones económicas en virtud del daño causado, sin embargo, esa sola mención no acredita la existencia del daño puesto que se trata de una presunción del mismo, además de existir una confesión expresa realizada por la autoridad demandada respecto a que en el citatorio a garantía de audiencia número 21009A000/1665/2018, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, nunca se estableció como irregularidad administrativa una de carácter resarcitoria, en consecuencia no es procedente argumentar que se ocasionó un daño a los recursos convenidos con la federación, porque por ese tipo de responsabilidad no se inició el procedimiento administrativo, porque de

haber existido algún daño se habría procedido de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El segundo concepto de invalidez propuesto por el demandante es **INOPERANTE**, por los siguientes razonamientos:

Como ya quedó analizado anteriormente, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, determinó imponer al C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, las sanciones administrativas disciplinarias consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por considerar que es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, al infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), sin embargo, se clarifica al actor que, las sanciones administrativas que les fueron impuestas son de carácter disciplinaria, no así de la existencia de un daño.

En efecto, de la resolución impugnada, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018, se desprende que el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, resolvió que el hoy actor, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, toda vez que, respecto de la Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 3, se resolvió que el demandante durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado y; respecto de la Observación Con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 6, se determinó que el actor, durante el referido periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública

TRIBUNAL
C 3



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Federal por el importe señalado; razón por la cual le fueron impuestas al C. [REDACTED] la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; sin que la autoridad demandada formulara pronunciamiento respecto de una responsabilidad administrativa resarcitoria o sanciones pecuniarias atribuidas al actor, como lo afirma el inconforme.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el actor, en el sentido de que, a su decir, existe una confesión expresa realizada por la autoridad demandada respecto a que en el citatorio a garantía de audiencia número 21009A000/1665/2018, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, nunca se estableció una irregularidad administrativa de carácter resarcitoria, por lo que, en consecuencia, no es procedente argumentar que se ocasionó un daño a los recursos convenidos con la federación; por lo tanto no se puede considerar que exista una confesión expresa por parte de la autoridad demandada, pues en ningún momento citó a garantía de audiencia al C. [REDACTED] respecto de irregularidades administrativas de carácter resarcitoria.

Lo anterior es así, pues al llevar a cabo el análisis de la documental pública consistente en el oficio citatorio a garantía de audiencia número 21009A000/1665/2018, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos treinta y tres, Tomo IV, del expediente formado con motivo del acto impugnado, se advierte que, en efecto, la autoridad demandada procedió a citar al actor para el desahogo de su garantía de audiencia, pero ello derivado de la presuntas responsabilidad administrativa de carácter disciplinario que se le atribuye como jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, sin que de ninguna manera fuera citado para desahogar dicha diligencia, respecto a responsabilidades administrativas resarcitorias o sanciones pecuniarias y, de igual forma, no se formuló pronunciamiento alguno en la resolución impugnada, respecto de una responsabilidad administrativa resarcitoria o sanciones pecuniarias atribuidas al actor, por lo que resulta inoperante el concepto de invalidez que nos ocupa.

VI. Como tercer concepto de invalidez, esencialmente afirma el demandante en su escrito inicial de demanda, que las conductas señaladas como irregularidades administrativas contenidas en la Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 3 y Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 6, son completamente diversas, por lo que la conducta señalada por la demandada es improcedente, en razón de que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se originó con base en la inspección número 211-0081-2017, la que a su vez se sustentó en el Pliego de Observaciones número 335/2017, por lo tanto, considera que el procedimiento administrativo debió de iniciar por la conducta contenida en el Pliego y no por una diversa.

El concepto de invalidez en estudio es **INOPERANTE**.

Lo anterior es así, pues por una parte, se debe considerar que del Pliego de Observaciones número 335/2017 con Clave 15-4-99324-12-1638-06-001, formulado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de doce de septiembre del dos mil diecisiete, de manera precisa, respecto al C. [REDACTED]

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos

en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, se determinó que, al advertir irregularidades, se presumen hechos de los que se podrían desprender responsabilidades administrativas de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que la Auditoría Superior de la Federación, promovió ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones y, en su caso, inicie el procedimiento Administrativo Disciplinario de las posibles responsabilidades que pudieran derivar de los actos u omisiones de los servidores públicos en su gestión (de los que destaca el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco), con la excepción del fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, por corresponder a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; en relación con los artículos Primero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Con base en lo antes expuesto, la autoridad demandada procedió a llevar a cabo la Inspección número 211-008-2017, denominada "Al Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco del 30 de enero de 2015", en la cual se señaló como objetivo, constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco del treinta de enero de dos mil quince, así como las facultades para su suscripción, en función de las capacidades y objeto de la Universidad y, de manera precisa, respecto del C. [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, a fojas veintitrés y treinta y cinco, Tomo I del expediente formado con motivo del acto impugnado, se señalaron como observaciones, que durante el periodo del veintiséis de febrero del dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, teniendo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación de Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado; y, durante el referido periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado.

Con base en lo anteriormente precisado, se concluye que, contrario a las afirmaciones del actor dentro del tercer concepto de invalidez, las conductas señaladas como irregularidades administrativas contenidas en la Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 3 y Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 6, corresponden de manera idéntica a lo establecido en el Pliego de Observaciones número 335/2017, por lo que, con base en la documental pública de referencia y, con base en la Inspección número 211-0081-2017, la autoridad demandada dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario con número de expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018, por lo que resulta inoperante el concepto de invalidez en estudio.



VII. Se continúa con el análisis del cuarto concepto de invalidez propuesto por el actor, del cual esencialmente manifiesta que la autoridad demandada incumple con el principio de incongruencia prevista en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que la resolución no es clara, precisa, exhaustiva y congruente con las cuestiones planteadas, pues afirma que la autoridad demandada en el oficio número UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, viñeta 9, de veintiséis de febrero del dos mil quince, sostiene que le resultan aplicables y procedentes ambas responsabilidades administrativas de carácter disciplinario, derivado de que si le correspondía realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros y las modificaciones presupuestarias y contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno; sin embargo, que dichos argumentos carecen de precisión, exhaustividad y congruencia con lo expuesto en el escrito de garantía de audiencia, pues considera que lo que se argumentó fue que "en la viñeta 9 del oficio número UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015", no se observa la obligación a cargo del demandante de realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, al ejercer recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, o reintegrar el excedente por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); por lo tanto, es una conducta por la cual no fue citado, por lo que considera que quedó acreditada la falta de congruencia entre lo señalado en el escrito de desahogo de garantía de audiencia y lo argumentado por la autoridad demandada; agrega además que el artículo 314 párrafo segundo, del Código Financiero del Estado de México, sólo establece la obligación de certificar la suficiencia presupuestal, cuando se solicite la dictaminación, o adquisición de bienes y servicios, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado y Municipios, norma jurídica que refiere el inconforme, es inaplicable al Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

El concepto de invalidez que nos ocupa, resulta INOPERANTE.

Lo anterior es así, pues al llevar a cabo el estudio del medio probatorio que señala el actor, consistente en el oficio UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, de veintiséis de febrero del dos mil quince, signado por el Rector de la Universidad Politécnica de Texcoco, visible a fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve Tomo I, del expediente formado con motivo del acto impugnado, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código Adjetivo Administrativo, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, se advierten que el mismo va dirigido al P.L.C.

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, a través del cual se le dan a conocer el objetivo y las funciones del área a su cargo, de las cuales específicamente en la viñeta 9 de "Funciones", se precisa que el Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco tiene como funciones, entre otras, realizar las afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones que sean necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros asignados a la Universidad, razón por la cual el demandante precisamente en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), además de no verificar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), conductas con las que se causó un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado, pues de acuerdo con el oficio número UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, de veintiséis de febrero del dos mil quince, dentro de la viñeta 9 de "Funciones", se le dieron a conocer al demandante las funciones del área a su cargo, de manera específica el realizar las afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones que sean necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros asignados a la Universidad; por lo que se concluye que es inoperante el argumento hecho valer por el actor en el sentido de que, a su decir, la resolución impugnada no es clara, precisa, exhaustiva ni congruente con las cuestiones planteadas.

Por otro lado, se debe clarificar al inconforme que respecto a lo manifestado en el sentido de que el artículo 314 párrafo segundo, del Código Financiero del Estado de México, sólo establece la obligación de certificar la suficiencia presupuestal, cuando se solicite la dictaminación o adquisición de bienes y servicios, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado y Municipios,





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



norma jurídica que refiere el inconforme, es inaplicable al Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); ésta Magistratura Supernumeraria determina que dicho argumento, de igual forma es inoperante.

Para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario precisar que el artículo 314 párrafo segundo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 314.- ...

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios."

Del precepto legal de referencia, se desprende que los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

Con base en lo anteriormente precisado, se debe tomar en consideración que el demandante, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, si le correspondía certificar la suficiencia presupuestal, más aún cuando éste fue designado como responsable del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió la Universidad en el ya referido Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social y la Universidad Politécnica de Texcoco, el treinta de enero de dos mil quince, que contiene su Anexo Técnico, según es factible corroborarlo a fojas de la cuarenta y cinco a la setenta y cuatro del Tomo I del expediente formado con motivo del acto impugnado, más aún cuando en su Cláusula Séptima, se indicó lo siguiente:

CLÁUSULAS

SÉPTIMA. RESPONSABLES.

Para el adecuado desarrollo de la que deriven de éste instrumento, "LAS PARTES" acuerdan designar al personal que fungirá como responsable de la verificación.

Por "LA UNIVERSIDAD", será designado con carácter de responsable del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Universidad en el presente, asimismo del seguimiento, conclusión y cierre del servicio proporcionado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo Técnico, al C. [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Financieros de "LA UNIVERSIDAD".

Además del propio Convenio se desprende que precisamente el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, participó en la firma del mismo en su carácter de "Testigo", de lo cual se concluye que desde esa fecha tuvo conocimiento de las obligaciones contraídas; por lo que al omitir realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos



ELIMINADO
Fundamento legal
artículos 3 y 143 de

ELIMINADO
Fundamento legal
artículos 3 y 143 de

financieros, tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del citado convenio, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado, además de no verificar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que debió depositarse en la cuenta referida, con el objeto de ser reintegrados a la Federación, por lo que con dicha conducta se causó un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que es inoperante el cuarto concepto de invalidez analizado anteriormente.

VIII. Finalmente, como quinto concepto de invalidez, refiere el actor que, en su opinión, no existe incumplimiento a las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El quinto concepto de invalidez propuesto por el parte actora es **INOPERANTE**, por los siguientes razonamientos:

Como ha quedado señalado anteriormente, dispone el artículo 42 fracciones I, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá como obligaciones de carácter general, entre otras, el cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios; así como abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ahora bien, de las constancias que obran en actuaciones, se desprende que las conductas irregulares que le son atribuidas al actor se hicieron consistir en que el C. [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, respecto a la



EL MINADO Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Observación con presunta responsabilidad administrativa disciplinaria 3, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado y; en cuanto a la Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 6, durante el referido periodo de veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con lo cual se causó con su conducta un daño a la hacienda pública Federal por el importe señalado.



De lo antes indicado, se concluye que contrario a las afirmaciones del actor, la autoridad demandada de manera legal determinó imponer al actor la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por considerar que es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, al infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), conducta que quedó acreditada esencialmente con los siguientes medios probatorios:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y, por la otra, la Universidad Politécnica de Texcoco, así como su Anexo Técnico, visible a fojas cuarenta y cinco a setenta y cuatro del Tomo I del expediente formado con motivo del acto impugnado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Pliego de Observaciones 335/2017 formulado por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, de doce de septiembre del dos mil diecisiete, el cual obra a fojas doscientos noventa y uno a trescientos once del Tomo II del expediente formado con motivo del acto impugnado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Inspección número 211-008-2017, denominada "Al Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco del 30 de enero de 2015", según es factible corroborarlo a fojas ocho a cuarenta y dos del Tomo I del expediente formado con motivo del acto impugnado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, de veintiséis de febrero del dos mil quince, firmado por el Rector de la Universidad Politécnica de Texcoco, dirigido al P.L.C. [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, visible a fojas ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve Tomo I, del expediente formado con motivo del acto impugnado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio citatorio a garantía de audiencia número 21009A000/1665/2018, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, firmado por la Directora de lo Contencioso e Inconformidades de la Dirección de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas "A" de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, dirigido al C. [REDACTED] visible a fojas seiscientos veinticinco a seiscientos treinta y tres, Tomo IV, del expediente formado con motivo del acto impugnado.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta administrativa circunstanciada que contiene la diligencia de desahogo de garantía de audiencia, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, a través de la cual se llevó a cabo el desahogo de garantía de audiencia a favor del C. [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, la cual obra a fojas de la setecientos diecisiete a setecientos treinta y cuatro, Tomo IV del expediente formado con motivo del acto impugnado.

Así las cosas, una vez valorados y administrados los medios probatorios precisados anteriormente, probanzas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los numerales 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código Adjetivo Administrativo, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, con los cuales esta Magistratura Supernumeraria llega a la conclusión de que, en efecto, quedaron acreditadas las conductas irregulares que le son atribuidas al C. [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, toda vez que, respecto a la Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 3, durante el periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del Convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100), causando con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado y, en cuanto a la Observación con Presunta Responsabilidad Administrativa Disciplinaria 6, durante el referido periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Convenio de Coordinación celebrado por la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156,478,896.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156,505,576.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), con lo cual se causó con su conducta un daño a la Hacienda Pública Federal por el importe señalado; en tales circunstancias, la autoridad demandada de manera legal determinó imponer al actor la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por considerar que es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, al infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos).

Bajo esas consideraciones y, en virtud de que los conceptos de invalidez propuestos por el actor resultaron inoperantes, con fundamento en los artículos 1.8 del Código Administrativo del Estado de México y 273 fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018, por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, a través de la cual se determinó imponer al C. [REDACTED] en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, la sanción administrativa disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación temporal por doce años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por considerar que es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye, al infringir con su actuar las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (vigente en la época en que ocurrieron los hechos).⁷

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 143 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

23. **Sexto.** Los conceptos de agravio expresados por el recurrente sustancialmente consisten en:

24. a) En el primero de sus agravios, la inconforme refiere que el estudio realizado por el magistrado primigenio en el considerando IV de la sentencia impugnada, relativo a la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa en la que el a quo mencionó que esa figura es necesario examinarla desde la óptica de diferentes conductas que pueden constituir como un elemento condicionante del ejercicio de la facultad disciplinaria y por ende describió la clasificación de los actos de acuerdo a su duración (instantáneos y continuos) y a su forma (acción u omisión), al respecto la recurrente refiere que dicho argumento no fue invocado por la autoridad demandada en la resolución sancionadora, por ende, es novedoso e improcedente porque no puede realizar una motivación que no está establecida en la resolución sancionadora. Al respecto, invocó la jurisprudencia 27ª J. 58/2001, con registro digital 188399 de rubro "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA".



25. b) En el segundo de los disensos, el recurrente transcribió las consideraciones que esgrimió el magistrado primigenio respecto a la excepción perentoria de prescripción; de ello enumeró los temas que resultaron relevantes, para concluir que el a quo realizó una afirmación falsa cuando argumenta que las irregularidades administrativas del justiciable corresponden al periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior porque en esa temporalidad el servidor público se desempeñó como jefe del departamento de recursos financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco (en lo subsecuente se citará como UPTex) y no en el periodo en el que se realizaron las supuestas irregularidades.



26. Que el magistrado incurre en otra falsedad cuando concluye que la autoridad demandada especificó en la resolución impugnada que el actor gozaba de ese periodo para realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros.
27. Que también el primigenio realizó otra falsa afirmación, cuando menciona que el término de la prescripción es de cinco años; lo anterior, cita la parte recurrente, porque de manera inexacta señaló facultades del superior jerárquico y la secretaría para imponer las sanciones que prevé la ley de responsabilidades abrogada, pero vigente en la época de los hechos, prescribiría en cinco años; en sustento, la inconforme hizo referencia al decreto 81 publicado en la Gaceta de Gobierno de veinticinco de abril de dos mil dieciséis lo que permite visualizar que antes de esta reforma el periodo de la prescripción era de tres años y no de cinco.
28. La recurrente continúa expresando que el a quo realizó otra falsa afirmación en la parte final del primer párrafo de la hoja veintidós de la sentencia cuando menciona que se trata de actos continuos a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, sin embargo, destaca la recurrente que los actos imputados nunca fueron considerados así (continuos) por la demandada.
29. Que el a quo incumplió el artículo 273 fracción III del Código Administrativo porque no realizó el análisis de todas las cuestiones planteadas en el primer concepto de invalidez relacionado con la prescripción porque perdió de vista la facultad de la demandada para imponer una sanción disciplinaria; de manera que también perdió de vista que el justiciable incurrió en su caso en responsabilidad el treinta de enero y tres de septiembre de dos mil quince materializadas en esa misma fecha, entonces, al tratarse de responsabilidad disciplinaria la facultad sancionadora

prescribió en un año de acuerdo con el artículo 71 fracción I de la abrogada ley de responsabilidades; al respecto el recurrente ilustró con un esquema las fechas del acto, plazo e inicio prescriptivo, notificación del citatorio y tiempo excedido, a efectos de abonar su pretensión.

30. En este mismo agravio, el recurrente expone que no se acreditó daño alguno en razón de que la Auditoría Superior de la Federación (en lo subsecuente se citará como ASF), a la emisión de la resolución no había determinado la existencia de un daño, toda vez que solo existe una probable o presunta responsabilidad resarcitoria la cual hasta que no se inicie el procedimiento, se emita la resolución y quede firme se podrá afirmar la existencia de un daño, de lo contrario se estará ante un acto arbitrario e ilegal.
31. Por otro lado, la recurrente menciona que los argumentos contenidos en la sentencia visibles a foja 30 a 35 deben ser improcedentes porque el a quo solo repitió las sanciones impuestas, las conductas imputadas y, reitera, que en ningún momento se fincó responsabilidad administrativa resarcitoria y tampoco se formuló pronunciamiento de la existencia de un daño a los recursos económicos convenidos con la Federación; sin embargo, la recurrente afirma que con ello no se acredita el daño ya que este solo puede ser considerado "presunto daño" tal como la ASF lo señaló en su pliego de observaciones, en consecuencia, refiere la inconforme, no puede considerarse un daño firme en tanto sólo se presumió su existencia porque no se había proporcionado la información y documentación que acredite la solventación, insiste, lo que existía al fincamiento del pliego de observaciones 335/2017 era una probable o presunta responsabilidad resarcitoria.
32. Lo anterior, pues con el oficio citatorio DGR-B-9339/18, emitido dentro del expediente DGR/B/10/2018/R/15/374, se acreditó que la ASF dio inicio al procedimiento para fincar responsabilidades





resarcitorias ante las irregularidades derivadas del convenio de coordinación suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social (en lo subsecuente SEDESOL), de ahí lo inoperante de los argumentos tanto del a quo como de la autoridad en insistir que existe un daño.

33. a) En el tercero de los agravios, la recurrente menciona que el juzgador de primer grado solamente reiteró los argumentos de la autoridad demandada (fajas 39 a 43 de la sentencia), por lo que inobservó el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que se omitió el estudio de que no está acreditado daño alguno, porque la sola mención del daño y señalar una cantidad no es suficiente para acreditarlo, por lo que, si el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria se reservó a la ASF inexistente daño en tanto sólo hay una presunción del mismo, lo que se fortalece con el texto de la "conclusión" del pliego de observaciones.

34. b) En el cuarto de los agravios, la recurrente expone las consideraciones visibles a fojas 43 a 46 de la sentencia para revelar que el a quo adoptó una posición parcial, subjetiva e ilegal al concluir que las conductas identificadas como tres y seis corresponden de manera idéntica a lo establecido en el pliego de observaciones, para evidenciar la insistencia de la sentencia, transcribió las conductas imputadas en las observaciones 3 y 6 de la resolución administrativa y las confrontó con el contenido del numeral 1.2 del pliego de observaciones; por tanto, la Auditoría Superior de la Federación concluyó que de ese pliego de observaciones se presumían hechos del cual podían derivar responsabilidades administrativas de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual a la autoridad demandada solamente se le pidió instaurar el procedimiento disciplinario pero nunca se le facultó para realizar revisión o inspección alguna que determinara diversas conductas a las



establecidas en el pliego de observaciones, para ilustrar ello, transcribió el punto siete del referido pliego denominado "INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO (SECOGEM)". De ahí que en concepto del recurrente el a quo realizó una argumentación carente de congruencia y exhaustividad.

35. a) En el quinto de sus disensos, la recurrente combate el considerando VII de la sentencia impugnada, luego de transcribirlo, concluyó que el primigenio realizó un análisis deficiente del cuarto concepto de invalidez respecto a que el justiciable omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, lo que tuvo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes de la Secretaría de Desarrollo Social, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y de la aprobación del órgano de gobierno, a lo que el justiciable estaba obligado de acuerdo al contenido del oficio UPETEX/205BQ10000/REC/169/2015, y su anexo, en específico la función descrita en el noveno guion; sin embargo, la recurrente afirma que de ello, no se observa la obligación del servidor público de realizar las ampliaciones de que se trata, por ende, no era obligatorio contar para la suscripción del convenio.

36. Lo expuesto fue suficiente para que el recurrente concluyera que la suficiencia presupuestal y su aprobación sólo es obligatoria y aplicable al solicitar dictaminación o adquisición de bienes y servicios en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no era obligatorio realizarlas para la firma del convenio.

37. Que contrario a lo que sostiene la demandada y el a quo el artículo 314 del código financiero de la entidad sólo establece la obligación de certificar la suficiencia presupuestal cuando se solicite la





dictaminación o adquisición de bienes y servicios en términos de la ley de contratación de referencia, norma que es inaplicable al convenio de conformidad con lo preceptuado el artículo 1, párrafo quinto, de la Ley de Contratación Pública del Estado y Municipios, que establece *"No será aplicable lo dispuesto por esta ley en los actos objetos del mismo, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades y ayuntamientos, entre sí o con los otros Estados o de la Federación, excepto cuando sea parte un particular en los procedimientos o contratos respectivos"*. Así mismo se destaca que los convenios de coordinación no están considerados dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2015 y tampoco fueron considerados dentro del mismo.



38. Por lo anterior, es que el a quo omitió el análisis de la conducta señalada por la autoridad demandada para determinar si correspondía al justiciable realizar afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones para el adecuado manejo de los recursos financieros asignados a la universidad.

a) En su último agravio, combate los planteamientos del considerando VIII de la sentencia, para concluir sustancialmente que las pruebas que el a quo citó a fojas 50 y 57 de la sentencia no acredita las conductas imputadas por tratarse de simples documentales y actuaciones (sic) las cuales no acreditan en cumplimiento alguno a las fracciones I, III y XXII de la ley de responsabilidades abrogada.

39. También sostiene que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador son dos manifestaciones de la potestad punitiva del estado, por ello los principios constitucionales del primero son aplicables en el segundo, como la exacta aplicación de la ley, que debe considerarse al estudiar los principios de legalidad y

seguridad jurídica, que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. **Séptimo. Estudio de conceptos de agravio.**

41. Así las cosas, y **siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo**, en los que de manera sustancial se menciona que no se analizaron todos los aspectos que el recurrente planteó en torno a la prescripción, y que en primer término se debe decidir o verificar si tal figura debe regirse o no por el plazo a la que se refiere la fracción I del artículo 71 de la LRSPeMyM (abrogada), agotando el estudio de los agravios que debaten ese aspecto, abordados no solo en la sentencia primigenia y cuyo reclamo hizo valer desde el escrito inicial de demanda y que reiteró, controvirtiendo la sentencia de primera instancia, en los agravios primero y segundo del recurso.

42. **En esa guisa, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis respectivo.**

43. En relación al primero de los agravios, se advierte que el magistrado primigenio al abordar el estudio del primer concepto de invalidez propuesto por la parte actora⁴ a efecto de decidir si la conducta de

TRIBUNAL DE
S/CI

⁴ En dicho concepto de invalidez, la parte actora sustancialmente argumentó que la autoridad demandada aplica la fracción II inciso d) de la ley de responsabilidades abrogada, sin acreditarlo con elementos suficientes, en tanto, afirma la actora, no se acreditó la existencia del daño imputado, en virtud de que sólo se realizaron imputaciones y afirmaciones sin sustento. Que la Secretaría de la Contraloría local debió fincar la responsabilidad administrativa resarcitoria como lo prevé el artículo 73 de la ley de responsabilidades abrogada, obligación que no realizó porque carecía de facultades para ello, porque la autoridad demandada en la inspección 211-0081-2017, se basó en el pliego de observaciones que remitió la ASF, donde se presume, afirma el particular, un daño o perjuicio a la hacienda pública. Lo anterior, lo llevó a concluir que:

1.- La fracción II del artículo 71 de la ley de responsabilidades abrogada, sólo es procedente y se aplica cuando la demandada impusiera la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación y si de la responsabilidad disciplinaria se deriva que existe un daño o perjuicio causado a los recursos económicos convenidos con la Federación, es siempre y cuando se realice el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria. 2.- Que la demandada no acreditó la existencia de un daño imputado. 3.- La autoridad demandada inició el procedimiento administrativo con base en una Inspección que se originó con el Pliego de Observaciones de la ASF. 4.- La Autoridad demandada carece de facultades para fincar responsabilidad resarcitoria derivada de esa Inspección que se originó con motivo del Pliego de Observaciones. 5.- La demandada carece de facultades para fincar la responsabilidad resarcitoria. 6.- Que en el caso de que tuviera facultades para ello, la demandada sólo le correspondía iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. 7.- Al carecer de facultades para fincar responsabilidades resarcitorias, la facultad prescribió en 1



infracción administrativa que se atribuyó al particular, estaba prescrita o no, consideró que era necesario examinarlas desde la óptica de la dogmática, de acuerdo a su duración, lo que lo llevó a concluir que las irregularidades de que se trata atribuidas al actor corresponden al periodo del veintiséis de febrero de dos mil quince, al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis y que son de carácter continuo, en tanto dijo que de acuerdo a las funciones encomendadas al servidor público, gozaba de dicho periodo para hacer las ampliaciones presupuestales necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros provenientes del Convenio suscrito por SEDESOL, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno de la institución educativa, por lo que el plazo de la prescripción se contará a partir del momento en que hubiere cesado la responsabilidad, esto es, a partir del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

44. Si bien le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad demanda en la resolución impugnada de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, no hizo mención de clasificación alguna de "los actos por su duración" como lo enunció el resolutor primigenio, contrario a lo que se intenta, ello no significa un argumento o una motivación novedosos.
45. En efecto, si bien de acuerdo al artículo 273 fracción III del CPAEM las sentencias que dicte el tribunal deberán contener, entre otros requisitos,

impugnada no fincó responsabilidad resarcitoria y el presunto daño determinado por la ASF no ha quedado firme.

Que la demandada acepta que nunca se estableció una irregularidad administrativa de carácter resarcitorio, lo que debe tomarse como confesión expresa, y así debe valorarse. De ahí que no es procedente señalar y menos argumentar que se ocasionó un daño a los recursos convenidos con la Federación, porque por esa responsabilidad no se inició procedimiento administrativo, por ende, es improcedente aplicar el artículo 71 fracción II inciso d) de la ley en de responsabilidades en cita, en consecuencia, está prescrita la facultad sancionadora de la autoridad demandada.

Por ende, debió habersele citado el 30 de enero de 2016 y 3 de septiembre de 2016 y al hacerlo hasta el 4 de julio de 2018, la facultad sancionadora prescribió.

En consecuencia, si la ASF presumió un daño a la hacienda pública federal se está ante la presencia de una presunción de inocencia del daño causado.

el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, es práctica reiterada en su formulación, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, ello no contraviene ese precepto. Básicamente porque la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y desentrañar su sentido para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto.

46. Así las cosas, en nada afecta a la parte actora, aquí recurrente, que el primigenio invocara la doctrina que utilizó para orientar su criterio, por el contrario, atendiendo a los planteamientos del recurrente respecto de la prescripción, se estima adecuada la metodología utilizada por el primigenio para analizar si las conductas estaban prescritas o no. Máxime que el precepto 71 que nos ocupa, vigente en la época de los hechos, para determinar si una conducta está prescrita o no, exige se analice la misma tomando en cuenta el día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que cesó, si fuere continua; lo que de suyo impone examinar la conducta como instantánea o continua para efectos de la prescripción, de ahí que sea acertado que el resolutor de primer grado en su sentencia se apoyara de la doctrina jurídica que invocó, habida cuenta que no se advierte variación de la litis o de los hechos o argumento alguno que revele lo desacertado de su inclusión para poder considerar que ello significó una nueva motivación como se intenta hacer valer, de ahí lo infructuoso del disenso.

47. Aunado a lo anterior, si bien de manera explícita no hay pronunciamiento alguno por parte de la autoridad en la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de que la conducta es continua, se advierte que ello está de manera implícita, lo que permitió a la demandada sostener que el presente asunto no está prescrito de acuerdo a la última fecha de materialización, en tanto las conductas se llevaron a cabo, por lo que hace a la conducta identificada con la observación número 3, en ocho de julio; quince de septiembre; cuatro, nueve, doce y diecinueve de noviembre, así como siete y treinta y uno



de diciembre, todas esas fechas de dos mil quince, y tres septiembre de dos mil quince, respecto de la conducta identificada con el número 6, información que también ilustró en un esquema visible a foja 779 del tomo IV del expediente administrativo, ello, con motivo del pago que se realizó a diversas empresas derivado de la subcontratación que hizo la UPTex, lo que no tenía permitido de acuerdo al Convenio signado con SEDESOL, aunado a que no se reintegró un numerario excedente que se le depositó, pues para ello, tomó en cuenta las pólizas de egresos en las que se observan los pagos de diversas cantidades por concepto de "pago de servicios integral para la consolidación de AC", así como a las personas jurídicas colectivas Corporativo Integral Vazme S.A de C.V.; Infraestructura Astoria S.A de C.V., e Izarre S.A de C.V.



48. Lo anterior, no fue inadvertido para el juzgador de primer grado quien consideró que el servidor público al desapartarse de sus obligaciones derivadas del convenio causó daño a la hacienda pública, lo que le permitió concluir que las conductas atribuibles al justiciable son continuas, criterio que se comparte, en tanto las afectaciones trascendieron en el tiempo en la medida que se realizaron los pagos a las empresas en cita, cuyo último registro es el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, según las pólizas y los traspasos que enuncia la autoridad en su resolución.

49. En consecuencia, analizado el anterior agravio -en cumplimiento al fallo de amparo- es dable concluir que el disenso es **infundado**.
50. Continuando con el cumplimiento de la sentencia de amparo que nos ocupa, se analiza el segundo de los agravios propuestos en el recurso.
51. Bajo ese contexto, y una vez que se precisó la naturaleza de las conductas atribuidas al justiciable se analizarán los argumentos que la parte recurrente formula en los que de manera esencial hace referencia a la excepción perentoria de prescripción de la facultad sancionadora de

la autoridad demandada. De modo que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en primer lugar, se decidirá si la figura de la prescripción debe regirse o no por el plazo a que se refiere la fracción I, del artículo 71 de la Ley de responsabilidades abrogada como lo pretende el inconforme -en su redacción vigente en la época de los hechos-.

52. Ahora, en la resolución administrativa que se impugnó, la autoridad demandada al abordar el análisis de la prescripción anunció la improcedencia de la figura en los términos propuestos por el particular.

Los argumentos esgrimidos por la autoridad son:

*Anterior dispositivo que contempla las facultades de esta autoridad administrativa, y que establece claramente que para imponer la sanción si de la responsabilidad se deriva un daño causado a los recursos económicos convenidos con la federación, dicho término será de tres años, por lo que resulta parcialmente atendible su argumento, únicamente por lo que respecta a la fecha de materialización del veinte de abril de dos mil quince, se atiende parcialmente sin embargo, con ello no se desvirtúa en su totalidad las conductas atribuidas, resultando improcedente el argumento que pretende utilizar el garantista en su defensa, por cuanto hace a las fechas del ocho de julio, quince de septiembre, cuatro, nueve, doce, diecinueve de noviembre, siete y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, toda vez que el presente asunto no ha prescrito, ya que al notificar el oficio citatorio a garantía de audiencia número 21009A000/1665/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el cual fue notificado en términos del artículo 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, como se corrobora con los formatos de notificación y el acuse de recibo del citado oficio, visible a foja 604 a la 613 del expediente que se resuelve; máxime que el contenido de la cédulas de observación números 3 y 6 con presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, se señaló en los apartados de cuantificación del daño las cantidades de \$156'478,896.00 (Ciento cincuenta y seis millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) y \$26,680.00 (Veintiséis mil seis cientos ochenta pesos 00/100 M.N.); y por lo que hace a la cédula observación con presunta responsabilidad administrativa disciplinaria número 3 en el apartado de fecha materialización estas corren a partir del veinte de abril, ocho de julio, quince de septiembre, cuatro, nueve, doce, diecinueve de noviembre, siete y treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y cuanto a la cédula observación con presunta responsabilidad administrativa disciplinaria número 6 es la de tres de septiembre de dos mil quince, no obstante lo anterior, al derivarse un daño de las presentes irregularidades administrativas cometidas por el C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, y 16 de la Ley de la prescripción es de tres años, prescribiendo el presente asunto de acuerdo a la última fecha de materialización, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, plazo que se ve interrumpido con





la notificación del citatorio a garantía de audiencia número 21009A000/1665/2018, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas de la 0625 a la 0633 del expediente que se resuelve, quedando como última fecha de prescripción del presente asunto la del cinco de julio de dos mil veintiuno (...)"

53. De lo anterior se obtiene, en lo que interesa, que la autoridad demandada tuvo parcialmente atendibles los argumentos del particular, plasmados en su escrito de garantía de audiencia⁵, pero insuficientes para darle la razón, pues la autoridad consideró como término de la prescripción el de tres años, y para ello tomó en cuenta las cédulas de observación números 3 y 6 con presunta responsabilidad disciplinaria en la que se cuantificó el daño al erario, y por lo que hace a la cédula de observación con responsabilidad disciplinaria número 3, en el apartado de fecha de materialización, la autoridad dijo que corren a partir del veinte de abril, ocho de julio, quince de septiembre, cuatro, nueve, doce, diecinueve todos de noviembre así como siete y treinta y uno de diciembre de dos mil quince; y en cuanto hace a la observación con responsabilidad disciplinaria número 6 es la de tres de septiembre de dos mil quince, de manera que si de esas observaciones derivan irregularidades con daño cometidas por el particular recurrente, la prescripción es de tres años, prescribiendo el asunto de acuerdo a la última fecha de materialización, por lo que asentó que la fecha de prescripción lo



⁵ "En consecuencia y suponiendo sin aceptar, las fechas en las que se incurriría en alguna responsabilidad administrativa disciplinaria, lo fue en los días 30 de enero de 2015, que fue cuando se firmó el convenio de coordinación suscrito con la secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) y el 03 de septiembre de 2015 que fue cuando se realizó el último depósito por la cantidad de \$62, 618,238.40 (sesenta y dos millones seiscientos dieciocho mil doscientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N) de acuerdo con la póliza de ingresos 1-12 de fecha 03 de septiembre de 2015, visible a fojas 0115" --- "(...) por lo que al tratarse de una responsabilidad disciplinaria LA FACULTAD DE ESA AUTORIDAD ESTÁ PRESCRITA, al haber transcurrido más de 1 año siguiente al día en el que supuestamente se incurrió en responsabilidad en términos de lo establecido en el artículo 71 fracción I de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento en que se realizaron los pagos atribuidos (...)" --- "Por lo que, es autoridad tenía para notificarme el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia hasta el 30 de enero de 2016 y el 03 de septiembre de 2016, por lo que al haberme notificado hasta el 05 de julio de 2018, es evidente que la facultad de esa autoridad para sancionar disciplinariamente, se encuentra prescrita. (...)"

es el **treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, plazo que se interrumpió con la notificación del citatorio a garantía de audiencia que fue el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo que la fecha de prescripción es el cuatro de julio pero de dos mil veintiuno.

54. En ese contexto, le asiste la razón a la recurrente cuando menciona en su segundo agravio que el magistrado primigenio parte de falsas afirmaciones lo que contraviene el artículo 273 fracción III del código procesal de la materia y fuero, porque de la anterior transcripción no se advierte que las conductas atribuidas correspondan al periodo del 26 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2016, como inexactamente se cita en la sentencia sujeta a revisión.
55. De igual manera, se comparte el argumento de agravio en el que se menciona lo desacertado de la autoridad emisora de la sentencia cuando considera que el término de prescripción es de cinco años, pues inadvirtió el decreto 81 publicado en la Gaceta del Gobierno del estado de México número 73, tomo CCI, de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, pues antes de esa publicación, la ley de responsabilidades vigente en la época de los hechos, preveía como término de la prescripción el de tres años.
56. Y en esa línea de análisis, también se comparte que en la sentencia sujeta a revisión no se tomaron en cuenta todos los argumentos que esgrimió la parte actora, ahora recurrente, vinculados con la excepción perentoria de prescripción multimencionada. Por lo que, **para no dejar en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al justiciable**, es dable atender esos disensos lo que podrá llevarse de manera conjunta con otros, dada su estrecha vinculación, habida cuenta que tales argumentos han sido anunciados desde la demanda.
57. Así las cosas, no obstante que asiste la razón al recurrente respecto de las inconsistencias en que incurrió el magistrado primigenio, ello sólo tiene el efecto de analizar los enunciados relativos para definir si se



acredita o no la prescripción, **conforme a lo dispuesto en el fallo de amparo.**

58. Ahora, el artículo 71 de que se trata, vigente en la época de los hechos (2015), es del tenor siguiente:

"Artículo 71.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetará a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria;

II. Prescribirán en tres años:

a) Para imponer la sanción económica, que establece el artículo 49 fracción IV de esta Ley;

b) Para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos;

c) Para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria;

d) Para imponer la amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido, daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

e) Para imponer la sanción derivada del Conflicto de Intereses.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable.

En todo momento la Secretaría o el superior jerárquico podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se



dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva." [Lo subrayado es propio]

59. Del precepto en comento y en relación al tema que nos interesa conforme a la fracción I, la sanción administrativa disciplinaria a imponer prescribirá en un año cuando se trate de destitución e inhabilitación **cuando no se impongan** con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria. En tanto prescribirá en tres años, de acuerdo a la fracción II inciso d), si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de destitución e inhabilitación si la responsabilidad [disciplinaria] se **deriva que existe** beneficio obtenido, **daño o perjuicio** causado a los fondos, valores, recursos económicos del estado, municipios o **de aquellos convenidos** o concertados con la Federación, es decir, no requiere que se finque responsabilidad resarcitoria, como requisito o condición de la norma.
60. Esto es, el legislador previó que con la figura de la prescripción se limitará la temporalidad de la facultad sancionadora de la autoridad, a un año cuando la responsabilidad disciplinaria no esté vinculada con una sanción económica o se finque responsabilidad resarcitoria, en cambio, tratándose de aquellas responsabilidades disciplinarias de las que se derive daño o perjuicio a los recursos públicos el término prescriptivo es mayor.
61. Esto es, la distinción entre uno y otro supuesto consiste en el daño o perjuicio causado al erario que derive de responsabilidades vinculadas con el ejercicio del servicio público encomendado al agente, entre otros supuestos, de los convenios suscritos con la Federación, esto es, en el caso de la fracción I la prescripción de un año depende de que la destitución e inhabilitación **no esté vinculada** con sanción económica o se finque responsabilidad resarcitoria, es decir, fuera de esa condición normativa la destitución e inhabilitación prescribirá en un año, lo que no ocurre con el supuesto de la fracción II inciso d) del artículo 71 por que





la condición que exige la norma es que, para que pueda prescribir en tres años la acción disciplinaria, es que la responsabilidad **derive** de un daño o perjuicio causado a los recursos económicos del Estado.

62. Esto es, los efectos de la disposición legal (prescripción de uno o tres años) ocurren en forma condicionada, es decir, en que se actualice el acto necesario para que la ley adquiera individualización, incluso, comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico que lo sitúa dentro de la hipótesis legal.

63. Entonces, para atender los argumentos de la recurrente es necesario ubicar en el contexto normativo que nos ocupa los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, bajo esa óptica, a ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como el artículo 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco se le atribuyeron las conductas siguientes:

Observación con presunta responsabilidad administrativa disciplinaria 3

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse "El C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse, Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, durante el periodo del veintiséis de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, teniendo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince; sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156'478,896.00 (ciento cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) Causando con su conducta un probable daño a la hacienda pública federal por el importe señalado.

Cabe advertir que, en su caso, las sanciones económicas por las irregularidades derivadas del convenio en mención, serán aplicadas por la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo estipulado en el pliego de observaciones número 335/2017 con CLAVE 15-4-99324-12-1638-06-001(...)"

Observación con presunta responsabilidad administrativa disciplinaria 6

2010 50

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse

"El C. Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, durante el periodo del veintiséis de febrero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el convenio de coordinación celebrado con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL); teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada en la cuenta número 0188497273 de la institución bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.); siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156'478,896.00 (ciento cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156'505,576.00 (ciento cincuenta y seis millones quinientos cinco mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) Causando con su conducta un probable daño a la hacienda pública federal por el importe señalado.

Cabe advertir que, en su caso, las sanciones económicas por las irregularidades derivadas del convenio en mención, serán aplicadas por la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo estipulado en el pliego de observaciones número 335/2017 con CLAVE 15-4-99324-12-1638-06-001(...)"

64. De las constancias que integran el expediente formado, se obtiene que el Director General de Responsabilidades, de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASF comunicó al Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, que con motivo de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública correspondiente al año 2015, formuló a la UPTex el pliego de observaciones número 335/2017 de doce de septiembre de dos mil diecisiete, por un monto de \$156,505,576.00 (ciento cincuenta y seis millones quinientos cinco mil quinientos setenta y seis pesos) notificación que realizó a efecto de que dicha Secretaría colaborara con aquella autoridad auditora respecto a las acciones que en el referido pliego se señalan.
65. De este documento, se obtiene, en la parte que interesa, en el apartado 7 intitulado "INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DE MÉXICO (SECOGEM)", que el ente fiscalizador promovió ante la Secretaría realice las investigaciones y en su caso inicie el procedimiento administrativo disciplinario, con excepción del fincamiento



de indemnizaciones y sanciones pecuniarias que corresponde al ente auditor (fojas 290-311 del tomo II del expediente formado).

66. En autos también consta el oficio que el Auditor Especial de cumplimiento Financiero de la ASF, remitió al Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en el que comunicó que rindió a la Cámara de Diputados el **informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública de 2015** y como resultado de esa revisión es que promueve la responsabilidad administrativa sancionatoria para que se proceda conforme a sus atribuciones respecto de la irregularidad que se detalla en la cédula y expediente anexos y comunicara al ente auditor sobre la procedencia o improcedencia de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo. Lo anterior, a efecto de que la ASF informe a la Cámara de Diputados sobre el estado que guarda la solventación de las acciones promovidas (foja 315 del expediente formado).



67. De entre las constancias que se remitieron a la Secretaría se encuentra el oficio número DGAF/0077/2017, de la Directora General de Auditoría Forense, en relación a la Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero, por el que se notificó al Rector de la UPTex, la conclusión de los trabajos de auditoría, procediendo a integrar los resultados finales que formaran parte del informe de auditoría que sería presentado por el Auditor Superior a la Cámara de Diputados; adjunto a ese oficio, se observa que se encuentra una cédula sumaria en la que se describe la integración de los recursos financieros que recibió la UPTex de SEDESOL, en el que se describe la asignación presupuestaria y los tres depósitos que se realizaron para cubrir el valor neto del convenio con un total de \$156,505,576.00 (ciento cincuenta y seis millones, quinientos cinco mil, quinientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.). De ello, el ente fiscalizador constató que conforme a la cláusula tercera del referido convenio la UPTex designó la cuenta BBVA Bancomer número 0188303940 [cuenta 1] para recibir los depósitos de SEDESOL; sin embargo, los recursos

fueron depositados a la cuenta BBVA Bancomer número 0188497273 [cuenta 2] sin justificación sobre el cambio de cuenta.

68. Adicionalmente, **se constató que SEDESOL depositó \$26,680.00** (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) **de más** a la UPTex de acuerdo con lo estipulado en el convenio y sin justificación alguna para ello, pero tampoco hay evidencia de que se haya realizado el reintegro de los recursos financieros a la Federación, **de ahí que no hay duda de la existencia de un daño al erario**. Ello porque conforme a lo convenido, el depósito total sería de \$156,478,896.00 (ciento cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta y ocho mil, ochocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.).
69. Asimismo, se corroboró que de acuerdo a la cláusula séptima del convenio se acordó la designación de personal responsable de la verificación, seguimiento, conclusión y cierre del servicio proporcionado, nombrando por parte de la UPTex, al Jefe de Departamento de Recursos Financieros, ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de retiro de información.
70. En ese contexto, si derivado de las facultades fiscalizadoras de la Auditoría Superior de la Federación se detectó irregularidad en los depósitos realizados por SEDESOL a la UPTex con un diferencial de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 m.n.) y además se detectó la imposibilidad de que la institución educativa no podía ceder en forma alguna a terceros los derechos y obligaciones estipulados en el convenio, y en consecuencia la subcontratación de servicios (tomando en cuenta que la Universidad declaró contar con los recursos técnicos, materiales y humanos) aunado a que se detectaron ejercicios irregulares respecto de las empresas subcontratadas a quienes se les pagó por sus servicios con los recursos económicos que SEDESOL transfirió a UPTex conforme a lo convenido, esto es, \$156'478,896.00 (ciento cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta y ocho mil, ochocientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), es dable sostener jurídicamente que de ello deriva un daño al erario respecto de recursos convenidos con la Federación.



71. De modo que, con motivo de las irregularidades detectadas en el desempeño de su función por parte del personal de la UPTex fue que se dio vista a la Secretaría de la Contraloría local para llevar a cabo el procedimiento disciplinario respectivo, reservándose a favor de la Federación lo relativo a indemnizaciones y sanciones económicas.
72. Entonces, lo hasta ahora descrito es suficiente para concluir que las responsabilidades administrativas disciplinarias que se atribuyen al servidor público que nos ocupa (EJSR por sus siglas) devienen de un daño o perjuicio causado a los recursos económicos del Estado con motivo de convenio celebrado entre SEDESOL y la UPTex, en tanto, la ASF informó al Rector de la institución educativa la remisión a la Cámara de Diputados de los resultados obtenidos de la auditoría por el ejercicio fiscal 2015.
73. Bajo ese contexto, los documentos de que se trata permiten revelar que la responsabilidad administrativa disciplinaria que se atribuye al servidor público, derivan de un daño o perjuicio vinculado con fondos económicos del Estado (que se recibieron por conducto de la UPTex) concertados con la Federación (a través de SEDESOL quien dotó el recurso), situación que no fue inadvertida para la autoridad, de ahí que contrario a lo que pretende el justiciable, el cómputo de la prescripción debe atenderse a lo que dispone el artículo 73, fracción II inciso d) de la ley de responsabilidades administrativas de la entidad, hoy abrogada, pero aplicable a los hechos de que se trata, tal como también lo advirtió el autor de la sentencia -aún y cuando fue equívoco en el término prescriptivo-.
74. Para entender lo anterior es importante conocer el contenido y alcance ontológico de la expresión "se deriva que", a la que hace referencia el inciso d) de la fracción II, del artículo 73 de la ley que nos ocupa. Así las cosas, conforme al diccionario de la Real Academia Española, en su

versión electrónica o digital,⁶ "derivar" significa encaminar, conducir algo de una parte a otra; dicho de una cosa; relación morfológica o etimológica entre dos voces. En ese contexto, el daño o perjuicio causado, conduce a una responsabilidad disciplinaria, sin embargo, **contrario a lo que intenta hacer valer el recurrente en relación a que inexistente resolución que determine un daño**, ello no es impedimento para ubicarnos en el supuesto normativo de que se trata, esto es, **no se requiere de una sentencia administrativa que determine expresamente ese daño**, pues no se debe perder de vista que las faltas que tienen una repercusión económica mayor, su detección e investigación requieren trabajo técnico igualmente mayor, y asumir criterio en contrario implicaría dar un trato diferenciado a favor de infracciones que a pesar de tener una repercusión económica se redujera su importancia, asumir criterio en contrario, se correría el riesgo de que, en tanto se decide si existe o no responsabilidad resarcitoria mediante una sentencia, la infracción disciplinaria prescriba.

75. En efecto, tanto el Tribunal Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la naturaleza del procedimiento de responsabilidad resarcitoria es diferente al procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, en tanto persiguen diferentes objetivos, pues en el primero se pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el segundo se busca castigar al servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación⁷, de modo que el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias no influye en la resolución del diverso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no

⁶ <https://www.rae.es/>

⁷ 2a./J. 45/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 801, Décima Época, Registro digital: 2022333, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS.



derivar este de aquel, ni viceversa, y tampoco uno depende del resultado del otro.

76. Lo anterior, pues aun cuando ambos deriven del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, en el que se advirtieron irregularidades que dieron lugar a la emisión del pliego de observaciones, que no se solventó, esa circunstancia provocó que, por una parte, se solicitara la intervención del órgano interno de control correspondiente, para que, en el ámbito de su competencia, procediera a la investigación e inicio, en su caso, del procedimiento disciplinario y, por otra, se iniciara el procedimiento que culminó con la resolución que determinó los daños ocasionados al Estado y el consecuente pliego de responsabilidades, y si bien es cierto que este último puede impugnarse por medio del juicio de nulidad, también lo es que el que se encuentre sub júdice no impide resolver el diverso de responsabilidades administrativas, pues se está ante irregularidades de aquel que no alcanzan a afectar la subsistencia de este y, por ende, de su legalidad en ese sentido.

77. Esto es, se trata de procedimientos autónomos e independientes, iniciados por autoridades diversas, reglamentados por legislaciones diferentes, con una naturaleza y fines distintos⁶, por ende, inexistente transgresión alguna a la presunción de inocencia como lo intenta hacer valer implícitamente el recurrente en sus disensos, porque no es punitivo, en virtud de que el procedimiento resarcitorio no toma en cuenta los principios que deben regir el desempeño de las funciones que tenía el sancionado, sino que la reprochabilidad de esa conducta atiende únicamente a que se hubiera causado un daño patrimonial, dada la pretensión del ente público que tiene por objeto dejar indemne al

⁶ Tesis VI.3o.A.54 A (10a.), visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Décima Época, página 1530, Registro digital: 2016302, de rubro: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS".

patrimonio del Estado, por sí o por otro, por la omisión en el ejercicio de sus atribuciones, a causa de una culpa legal, un daño, perjuicio o agravio ocasionado, de ahí la esencia del precepto 71 fracción I de la ley abrogada, la que se actualiza cuando ha determinado una responsabilidad resarcitoria, en tanto el daño ocasionado ya ha sido materia de una determinación administrativa firme.

78. Lo anterior es así, porque el artículo 71 en sus fracciones I y II que nos ocupa, vigente en la época de los hechos, no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el diverso 72, ambos de la ley de responsabilidades abrogada (LRSPEyM), pues este último numeral dispone que las responsabilidades administrativas resarcitorias tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños o perjuicios que se causen a la hacienda pública y que tratándose de servidores públicos, se procederá en su caso, a la aplicación de sanciones administrativas disciplinarias.

79. Aunado a ello, no se debe desatender lo prescrito en los numerales 74 y 75 de la ley en consulta, de cuyo análisis, en lo que interesa, se desprende que la responsabilidad resarcitoria se fincará a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades administrativas (fracción I); a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares (fracción II) y que el fincamiento o constitución definitiva de responsabilidades resarcitorias será resuelto por la Secretaría o por el órgano de control interno correspondiente.

80. Sirve de apoyo, el criterio contenido en la tesis III.7o.A.33 A (10a.), con registro digital 2020090, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, Décima Época, página 5333, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS Y ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SUS NOTAS DISTINTIVAS. De acuerdo con los artículos 79 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se estructura a partir de diversos tipos de éstas, entre las que destaca la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



resarcitoria, cuyo objeto es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado. Por su parte, los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen como finalidad imponer una sanción a los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, lleven a cabo una actuación anómala que presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción a través de una pretensión punitiva. En ese orden de ideas, el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias persigue una pretensión reipersecutoria, es decir, el interés del Estado no es castigar al servidor público, sino buscar la integridad de su patrimonio, en virtud de que la conducta atribuida ha causado un daño patrimonial al ente público, tan es así que este tipo de responsabilidades se fincarán, independientemente de las que procedan con base en otras leyes y de las sanciones, incluso de carácter penal que imponga la autoridad judicial, lo que de suyo implica que el procedimiento resarcitorio y el administrativo sancionador no son excluyentes entre sí, ya que parten de supuestos y persiguen objetivos distintos".



81. Empero, son infundados los argumentos del servidor público recurrente cuando menciona que no está acreditado daño alguno y por ende, que el término de la prescripción es el que prevé la fracción I del artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente en la época de los hechos (2015), porque si la ASF notificó a la UPTex la conclusión de los trabajos de auditoría en los que se detectaron las irregularidades respecto de la aplicación de los recursos y además se detectó diferencia entre lo pactado en el convenio y lo depositado en la cuenta de la universidad queda claro que se está ante un perjuicio del erario del Estado mexicano que correspondía verificar al servidor público designado adscrito a la universidad de acuerdo a lo estipulado en el convenio, que en el caso fue el ahora recurrente quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Recursos Financieros, sin que sea obstáculo para lo anterior el oficio que adjuntó a su demanda en el que la ASF cita al entonces Rector de la UPTex para una garantía de audiencia en relación a la responsabilidad resarcitoria que le resulta con motivo de la inadecuada administración de recursos que se destinaron a esa institución educativa con motivo del convenio multicitado, pues como se advierte de ese documento el ente fiscalizador hizo las actuaciones que

le competen respecto al fincamiento de la responsabilidad resarcitoria como lo anticipó en el multicomentado Pliego de Observaciones y en los comunicados que remitió a la Contraloría del Gobierno del Estado de México para que fuera ésta la que, con salvedad de ese tema, solo actuara en el ámbito de sus atribuciones respecto de la responsabilidad disciplinaria que se deduce de las constancias a las que se ha hecho referencia, lo que así ocurrió.

82. En consecuencia, fue correcto que la autoridad demandada al dictar su resolución, considerara que el plazo de la prescripción es de tres años y por ende, adecuado que el magistrado de primer grado también tomara en cuenta el artículo 71 fracción II inciso d), de la ley de responsabilidades, abrogada, pero vigente en la época en que se cometieron los hechos.
83. Vinculado a lo anterior, y ante la estrecha relación de los agravios, **tampoco asiste razón al recurrente cuando en el tercero de los disensos manifiesta que inexistente daño porque la ASF se reservó el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria**, al respecto no se debe perder de vista el contenido del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación prevé que si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales (como en el caso se acreditó con las constancias a las que ya se ha hecho referencia), la ASF procederá no solo a determinar los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias por medio de indemnizaciones y sanciones (como lo hizo en el caso del ex Rector de la UPTex, según la constancia que adjuntó el actor, aquí recurrente a su demanda y que se hizo mención en párrafo anterior) también está en aptitud legal de, conforme lo prevé la fracción II de ese precepto, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.





84. Lo anterior, se llevó a cabo en tanto como se ha dicho, la ASF se reservó el fincamiento de la responsabilidad económica o resarcitoria, en tanto, en autos está demostrado que dejó a la Secretaría de la Controlaría del Estado de México, en el ámbito de su competencia, pronunciarse sobre la procedencia o no de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos involucrados, entre ellos, el ahora recurrente, de lo que debía informar al respecto, pero ello no significa, contrario a lo que intenta hacer valer el inconforme en su agravio tercero y cuarto, que se hayan llevado a cabo revisiones o inspecciones a la cuenta pública, sino que la referida Secretaría con los elementos de prueba que le hizo llegar el ente fiscalizador (ASF) estaba en posibilidad de pronunciarse respecto de la competencia residual en materia de responsabilidades administrativa disciplinaria, en tanto los servidores públicos están adscritos al orden local.



85. Por ende, adverso a lo que se intenta, la inspección número 211-00891-2017 denominada "*Al Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco, del 30 de enero de 2015*" no tiene el alcance ni el propósito de pronunciarse sobre la existencia o no de alguna responsabilidad resarcitoria, pero su contenido es útil para deslindar las responsabilidades en materia administrativa disciplinaria, de ahí que no se afecta la esfera jurídica del particular recurrente, como lo intenta hacer valer, porque no se debe perder de vista que esa inspección se llevó a cabo como una diligencia de investigación en materia disciplinaria, de ahí que se coincida con el resolutor primigenio cuando en la parte final del considerando V concluye que no se pueda considerar una confesión expresa por parte de la autoridad demandada respecto de la responsabilidad resarcitoria, porque en ningún momento se citó al justiciable a garantía de audiencia respecto de una responsabilidad de esa naturaleza, tan es así, que en

la resolución de la autoridad demandada inexistente pronunciamiento alguno de ese tema.

86. En ese contexto, **en acatamiento a la ejecutoria de amparo**, es dable afirmar que, con base en lo hasta ahora expuesto, contrario a lo que intenta la parte recurrente, en el caso no es dable atender el término de prescripción al que hace mención el artículo 71 fracción I de la ley de responsabilidades local, abrogada, en tanto está jurídicamente acreditado que la diversa responsabilidad disciplinaria que se promovió por la ASF ante la Secretaría de la Contraloría de la entidad deriva de afectaciones recursos convenidos con la Federación, por ende, el término prescriptivo que debe imperar al respecto es aquél que define el numeral de que se trata, pero en su fracción II, inciso d).
87. Con lo hasta ahora expuesto, y en virtud de que se han atendido los disensos insertos en los agravios uno y dos, del recurso que nos ocupa, siguiendo los lineamientos del fallo de amparo, se considera se da cumplimiento al mismo.
88. **Octavo.** Corresponde ahora analizar los agravios de que se trata, pero para determinar si fue correcto o no el estudio de la prescripción a la que alude el recurrente deberá atenderse conforme al artículo 71 fracción II inciso d) de la multicitada ley de responsabilidades abrogada.
89. Ahora bien, el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, señaló como fundamento de las responsabilidades administrativas atribuidas al impetrante, considerando la fecha de su materialización, la siguiente normatividad:

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del
Estado y Municipios**

"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y



deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

III. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales o Municipales, o por irregularidades en el ejercicio o pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios, o de los concertados o convenios por el Estado con la Federación, o sus Municipios;

(...)

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Oficio número UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince, por el que se le hacen saber al impetrante las funciones del cargo de Jefe de Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco.



DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

OBJETIVO: Controlar y operar los sistemas contables y financieros necesarios, emitiendo los estados financieros y reportes presupuestales, con apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes, para el control del ejercicio presupuestal.

FUNCIONES:

(...)

(9) Realizar afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones que sean necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros asignados a la Universidad."

Código Financiero del Estado de México

"Artículo 314.- Las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, así como los Poderes Legislativo y Judicial, deberán reportar trimestralmente a la Secretaría el presupuesto ejercido con base en la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que la misma señale, para cada una de las categorías programáticas vigentes.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y

servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios."

Convenio de Coordinación que celebraron el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco, suscrito el treinta de enero de dos mil quince.

"CLÁUSULAS:
SÉPTIMA.

(...)

Por la "UNIVERSIDAD"; será designado con carácter de responsable del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Universidad en el presente, asimismo del seguimiento, conclusión y cierre del servicio proporcionado, de acuerdo a lo estipulado en el Anexo Técnico, al C. ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información, Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la "UNIVERSIDAD."

90. Explicado lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, a fin de analizar los agravios del recurrente en relación a la prescripción de la facultad para sancionar de la autoridad administrativa, es conveniente delimitar las fechas en que se desarrollaron y cesaron los efectos de las conductas atribuidas al impetrante, de ahí que este cuerpo colegiado se aparta de las consideraciones que al respecto esgrimió el resolutor de primer grado.

91. En primer lugar debemos tener presente que el ahora recurrente inició su desempeño como Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, el veintiséis de febrero de dos mil quince, fecha en la que se le hicieron saber sus funciones conforme al oficio 169/2015 y hasta el uno de noviembre de dos mil dieciséis, cuando fue designado Director de Administración y Finanzas de esa Universidad, por ende, es infundado el agravio que al respecto intenta hacer valer la parte recurrente cuando dice que para el término prescriptivo se debe tomar en cuenta la fecha en que se firmó el convenio, treinta de enero de dos mil quince, porque en esa fecha el justiciable aún no se incorporaba como servidor público de la UPTex, y además, la conducta continua que desplegó comprende desde el momento en que omitió hacer la ampliación presupuestaria y no devolver



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



el excedente que se depositó a la institución educativa lo que trascendió hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

92. Por lo que hace a la responsabilidad disciplinaria 3, ésta trata de una omisión, que acorde a lo expuesto por la autoridad administrativa demandada, la conducta se materializó del veinte de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, según lo ilustró en la siguiente tabla:

FECHAS DE OPERACIÓN	TRASPASOS BANCARIOS (Beneficiario e importe)	FOJAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
20 abril 2015	Grupo Corporativo Integral VAZME, S.A. de C.V. \$54,767,613.60	76
08 julio 2015	Grupo Corporativo Integral VAZME, S.A. de C.V. \$39,093,044.00	81
15 septiembre 2015	Grupo Corporativo Integral VAZME, S.A. de C.V. \$30,000,000.00	85
4 noviembre 2015	Infraestructura Astoria S.A. de C.V. \$1,317,778.31	89
9 noviembre 2015	Infraestructura Astoria S.A. de C.V. \$1,317,778.31	93
12 noviembre 2015	Infraestructura Astoria S.A. de C.V. \$1,317,778.31	97
19 noviembre 2015	Infraestructura Astoria S.A. de C.V. \$1,317,778.31	101
7 diciembre 2015	IZARRE S.A. de C.V. \$13,673,562.58	106
31 diciembre 2015	IZARRE S.A. de C.V. \$13,673,562.58	108



93. Ahora, para acreditar la responsabilidad disciplinaria 6, la Secretaría de la Contraloría tomó en cuenta las fechas en que la UPTex obtuvo ingresos con motivo del convenio de colaboración que celebró con la SEDESOL, y que no se verificó su aplicación, lo que ocurrió del veinte de abril al tres de septiembre de dos mil quince, y lo ilustró de la siguiente manera:

FECHAS PÓLIZAS DE INGRESOS	MONTO INGRESOS POR TRASPASO DE SEDESOL A LA UNIVERISDAD POLITÉCNICA DE TEXCOCO	FOJAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
20 abril 2015	\$54,767,613.60	111

6 julio 2015	\$39,119,724.00	113
3 septiembre 2015	\$62,618,238.40	115

94. Se explica, por lo que hace a la primera conducta se debe considerar las fechas en las que la UPTex erogó los pagos hacia diversas empresas (egresos), que fue el veinte de abril de dos mil quince, fecha que coincide con el primer depósito hecho a su favor y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas y el órgano de gobierno; mientras que en la segunda conducta se consideran los ingresos que la Universidad obtuvo con motivo de las transferencias que le hizo la SEDESOL, lo que se verifica con las pólizas de ingresos, cuyo último depósito que recibió de SEDESOL, de las cuales se aprecia un excedente de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pero como está documentado tanto en el Pliego de Observaciones como en la Auditoría Forense, cuyas observaciones no fueron solventadas, que se realizaron depósitos a las empresas subcontratas al menos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contrario a lo intentado por el recurrente, esta es la fecha que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la prescripción.



95. De manera que si de autos se advierte que el servidor público con unidad de propósito (omitió realizar las ampliaciones para el óptimo manejo de los recursos, y ejerció los recursos provenientes del convenio de coordinación con la SEDESOL, sin contar con la autorización de la Secretaría de Finanzas y el órgano de gobierno) y de manera permanente o continua, se apartó de las obligaciones que le imponían el Convenio de Coordinación, en tanto en cláusula séptima párrafo segundo, se designó al Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la UPTex, como responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos establecidos, y si se considera que en oficio 169/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince, se le hicieron saber los objetivos y funciones del área a su cargo (como Jefe del Departamento de Recursos Financieros), de cuyo anexo, en el rubro



"Funciones" en los guiones números ocho y nueve se lee "Realizar el análisis del cumplimiento presupuestario de la Universidad, a fin de identificar variaciones y proponer a la Dirección de Administración y Finanzas las medidas de control y corrección" y "Realizar las afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones que sean necesarias para el óptimo manejo de recursos financieros asignados a la universidad"; y el Código Financiero del Estado de México y Municipios **en el artículo 314 impone la obligación de reportar trimestralmente el presupuesto ejercido**, por tanto, transgredió el artículo 42, fracciones I, III y XXII de la LRSPEyM, pues lo relevante es que la institución manejó un presupuesto que se le transfirió por medio del convenio en mención para prestar los servicios comprometidos en ese acuerdo.



96. En tal virtud, dado que la omisión implica un –no hacer–, cada día que transcurre el acto irregular sigue produciendo efectos; entonces se trata de un acto de tracto sucesivo, mismo que no deja de producir sus efectos hasta en tanto se dé cumplimiento a la obligación, de lo que se colige que en el caso se actualiza una conducta omisiva permanente.

97. Lo que denota, que los actos de omisión prescriben a partir de que cesa la obligación de hacer de las autoridades, dado que su omisión en su ejecución se prolonga en el tiempo.

98. Por ende, es correcto que para el cómputo de la prescripción se tome en cuenta la última fecha de realización de la conducta; por tanto, si ésta fue el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (por lo que hace a la conducta identificada con la observación 3), y tres de septiembre de dos mil quince (por lo que hace a la conducta identificada con la observación 5) resulta evidente que a la fecha en que se le notificó el citatorio a garantía de audiencia, la acción punitiva disciplinaria no estaba prescrita,

de ahí lo ineficaz de los agravios que sobre este tema intenta hacer valer el recurrente.

99. Por tanto, conforme a lo anterior, son **parcialmente fundados pero inoperantes** para cambiar el sentido de la sentencia impugnada, los agravios en los que el recurrente insiste que es erróneo el estudio que hizo el a quo primigenio sobre la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, al considerar como fecha de cesación de los efectos de las responsabilidades disciplinarias el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

100. Así las cosas, las fechas en que cesaron los efectos de las irregularidades atribuidas al recurrente identificadas como 3 y 6, fueron el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, porque corresponden a la última fecha de ejecución y omisión de cada conducta respectivamente. De modo que, por un lado, no le asiste la razón al a quo cuando considera como fecha para el cómputo de la prescripción la de conclusión del cargo del servidor público (treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis), y por otro, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando cita como fecha de inicio de la prescripción la de la firma de convenio de coordinación con la SEDESOL (treinta de enero de dos mil quince), pues lo que se debe de tomar en cuenta es el tiempo que se abarca entre el primer y último acto de ejecución, en tanto se trata de conductas continuas o permanentes.

101. **Noveno.** Así las cosas, la figura de la prescripción requiere una condición objetiva para el ejercicio de la facultad sancionadora, la sujeción al plazo fijado por la ley; por ende, el transcurso de ese plazo imposibilita efectuarlo con posterioridad, lo que brinda seguridad jurídica al gobernado y no prolonga indefinidamente la actuación de la autoridad, lo que se materializa en el artículo 71 de la LRSPEyM pues se regula el inicio del cómputo de dicho plazo, su interrupción y la facultad oficiosa de la autoridad de analizar la prescripción.



102. Conforme al precepto legal en estudio, y en virtud de que se impuso al impetrante la destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones, porque de las responsabilidades que se le atribuyeron derivó un daño a los recursos económicos convenidos con la Federación, como lo dispone la fracción II, inciso d) del artículo 71 citado, lo que tiene íntima relación con el artículo 42, fracción III de la LRSPEyM, entonces se debe considerar que el plazo de prescripción es de tres años.



103. Luego, si de acuerdo al artículo 71, tercer párrafo de la LRSPEyM, este término se interrumpe por cada trámite que la autoridad realice y le sea notificado al probable responsable, entonces, al considerar la última fecha de las responsabilidades disciplinarias 3 y 6, es decir el treinta y uno de diciembre y tres de septiembre de dos mil quince, respectivamente, en un primer momento, el mismo se interrumpió con la notificación del oficio citatorio a garantía de audiencia con número de folio 21009A000/1665/2018, lo que aconteció el cinco de julio de dos mil dieciocho; entonces, hasta esa fecha no estaba prescrita la facultad para sancionar de la autoridad.

104. Una vez que se notificó el citatorio a garantía de audiencia, inició nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción, considerando fundamentalmente que con la notificación del citatorio a garantía de audiencia se inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme al artículo 59, fracción I, párrafo primero⁹ de la LRSPEyM.

105. Posteriormente, se debe considerar que a partir de que surtió efectos la notificación del citatorio a garantía de audiencia (el seis de julio de dos

⁹ **Artículo 59.**- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

mil dieciocho), corrió el plazo de tres años antes de que se actualizara la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad, el cual se interrumpió cuando tuvo verificativo el desahogo de la garantía de audiencia del justiciable, esto fue el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; toda vez que durante tal diligencia el entonces servidor público compareció por escrito ante la autoridad, se celebraron las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; de alegatos; se le notificó tal actuación el dos de agosto de dos mil dieciocho; por acuerdo de tres de octubre del mismo año se ordenó turnar los autos para la emisión de la resolución correspondiente, de donde se deduce que ese día se cerró la instrucción del procedimiento administrativo disciplinaria, esto, la prescripción se interrumpió por cada trámite que las autoridades realicen y sea notificada, tal y como lo prevé el artículo 71 vigente en la época de los hechos.

106. Ahora, se debe tomar en cuenta que cuando se desahogó la garantía de audiencia del impetrante, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, inició nuevamente el plazo de tres años para la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, conforme al artículo 71 de la LRSPEyM.

107. Entonces, si la garantía de audiencia tuvo verificativo el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho y la autoridad responsable resolvió su responsabilidad administrativa el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (la que se notificó al ahora recurrente, de manera personal el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho); es inconcuso que la autoridad resolvió la situación jurídica del impetrante y le notificó antes de que transcurriera el plazo de tres años de la prescripción de su facultad sancionadora.

108. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, y en discrepancia con la fecha señalada por la Sala resolutora, pero acorde a las que adujo la autoridad responsable, en el procedimiento administrativo disciplinario no se actualizó la prescripción de la facultad





sancionadora de la autoridad, de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

109. **Décimo.** Resuelto lo anterior, se procede al estudio del resto de los motivos de disenso.

110. Respecto a que al recurrente no se le citó a garantía de audiencia por una responsabilidad resarcitoria, porque no está acreditado el daño ni hay firmeza de su existencia, pues sólo existe una presunción de daño, y que debe imperar la presunción de inocencia respecto al daño descrito en el pliego de observaciones de la ASF, tal argumento es **infundado**.



111. No se comparten las consideraciones del a quo cuando dio respuesta al concepto de disenso relativo a la presunción de daño en contraposición con la presunción de inocencia, sin embargo, se coincide con el primigenio respecto a que el procedimiento administrativo que la autoridad local fincó no fue de carácter resarcitorio, sino disciplinario con daño.

112. Lo anterior, acorde al pliego de observaciones 335/2017 de la ASF, quien se reservó el fincamiento de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, conforme a la fracción I, del artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los artículos primero y cuarto transitorios del "Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforman el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

113. Ahora, contrario a lo que aduce el recurrente, desde que la ASF emitió el pliego de observaciones señalado, e inició el procedimiento correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados que

se desempeñaban en la UPTex, al señalar la existencia de un daño al erario público federal, lo relevante es que se acreditó un daño y se respetaron las garantías de debido proceso y la autoridad demanda cumplió con la carga probatoria para acreditar la infracción administrativa de modo que inexistió lesión alguna la presunción de inocencia.

114. Esto, pues como ya se explicó con mayor amplitud, la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se les hayan causado, con el fin de dejar indemne el patrimonio del Estado, además, los principios previstos por el derecho penal, con las modulaciones respectivas, sólo pueden aplicarse en el derecho administrativo disciplinario, en lo que resulte pertinente, para fundar y motivar la sanción en los procedimientos relativos; sin embargo, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del agente, la consecuencia radica en ordenar reparar el daño patrimonial causado.



115. Robustece lo anterior, la tesis III.7o.A.34 A (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5332, registro digital 2020089, de rubro **"PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LE SON INAPLICABLES LOS PRINCIPIOS DE PRESUNCION DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO."**



116. Consecuentemente, el que la Secretaría de la Contraloría del Estado desde el inicio del procedimiento disciplinario con daño, especificara que las sanciones económicas por las irregularidades derivadas del convenio con la SEDESOL, serían aplicadas por la ASF, conforme a lo estipulado en el pliego de observaciones número 335/2017 con CLAVE 15-4-99324-12-1638-06-001, no le impidió, acorde al artículo 42, fracción III de la LRSPEyM, considerar, valorar y disciplinar al servidor público por



las irregularidades administrativas en que incurrió en el manejo de los recursos asignados por SEDESOL a la UPTex, cuya administración le correspondía al servidor público que nos ocupa, acorde al convenio de coordinación de treinta de enero de dos mil quince, al oficio de funciones de veintiséis de febrero de dos mil quince y al Código Financiero del Estado de México, cuyo incorrecto proceder como servidor público ocasionó un daño a la hacienda pública federal, de tal suerte que le estaba vedado imponer sanciones pecuniarias, en tanto tal potestad la tenía reservada la ASF y solo era legalmente competente para imponer sanciones disciplinarias, como se explicó.



En ese sentido, el que desde el inicio del procedimiento disciplinario se considerara que el impetrante ocasionó un daño a la hacienda pública federal, es porque la Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SECOGEM) integró el material probatorio suficiente para sustentarlo,¹⁰ por lo que al resolverse el procedimiento administrativo quedó evidenciada la existencia de un daño a la hacienda pública federal, derivado del incorrecto proceder del servidor público, al acreditarse la responsabilidad disciplinaria con daño, sin que exista prueba en contrario.

118. En otro tema, asiste la razón al recurrente en cuanto sostiene que es incorrecto y falso que las observaciones con presunta responsabilidad administrativa disciplinaria 3 y 6 correspondan de manera idéntica a lo establecido en el pliego de observaciones número 335/2017 de la Auditoría Superior de la Federación, pues se trata de conductas diversas, pero es insuficiente para cambiar el sentido del fallo que se revisa.

¹⁰ Destacan las actuaciones que la Auditoría Superior de la Federación remitió a la Secretaría de la Contraloría del Estado, adjuntas al multimencionado pliego de observaciones, así como aquéllas de las que se allegó al realizar la inspección número 211-0081-2017, denominada "al convenio de coordinación celebrado entre el ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco, del treinta de enero de dos mil quince"

119. De manera equívoca la Sala Supernumeraria sostuvo que había identidad entre las responsabilidades disciplinarias 3 y 6 que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México le atribuyó, en relación con el pliego de observaciones 335/2017, lo que se corrobora del contenido de una y otra conforme obra en autos y que de los mismos el a quo y el impetrante hicieron su respectiva transcripción, cuyo análisis al hacer el estudio de la prescripción permiten identificar plenamente las características de cada conducta. Sin embargo, resulta irrelevante, pues lo que trasciende es que la ASF reservó competencia a la SECOGEM para ejercer sus facultades disciplinarias, lo que así ocurrió, pues inclusive se le informó al respecto.¹¹

120. En efecto, de conformidad con los artículos 74, fracciones II y VI, y 79, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 a 28 de la Ley de Coordinación Fiscal, 2, fracción I, 3, 12, fracciones I, III y IV, 13, fracciones I y II, 15, fracciones I, V, VI, X y XII a XVII, 39, 49, fracciones I a V, 50, fracciones I y II, y 51 a 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, 1, 86, fracciones I y III, 114, fracciones I, IV y V, 115 y 118 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, vigentes en la época en que se atribuyen los hechos al recurrente (2015), corresponde a la ASF la custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales. Asimismo, debe investigar los actos u omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos federales, determinando los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, fincar



¹¹ La Auditoría Superior de la Federación solicitó a la Secretaría de la Contraloría que le informara, en su caso, la instrucción del procedimiento disciplinario cuando existieran elementos y así procediera, resolviera, en su caso, sobre la existencia de responsabilidad e impusiera al infractor las sanciones administrativas correspondientes; luego, dicha Secretaría llevó a cabo una etapa de información previa; la inspección número 211-0081-2017, denominada "al convenio de coordinación celebrado entre el ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco, del treinta de enero de dos mil quince", y derivado de las observaciones determinadas y las irregularidades administrativas detectadas, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con el número de expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018.



directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante la autoridad correspondiente el fincamiento de otras responsabilidades (responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del Estado, denuncias y querellas penales).

121. De igual forma, la ASF durante la verificación de los objetivos contenidos en los programas, podrá emitir observaciones derivadas precisamente de la fiscalización de las cuentas públicas, las cuales pueden derivar en determinadas acciones: I) solicitudes de aclaración; II) pliegos de observaciones; III) promociones de intervención de la instancia de control competente; IV) promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; V) promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria; VI) denuncias de hechos; y, VII) denuncias de juicio político, así como recomendaciones. Así, la Auditoría Superior de la Federación, como órgano de fiscalización, cuenta con acciones, ya sean preventivas, como las recomendaciones al desempeño, y correctivas, como las promociones de intervención de la instancia de control, del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, de responsabilidades administrativas sancionatorias o disciplinarias, denuncia de hechos, denuncia de juicio político, solicitud de aclaración y pliego de observaciones.

122. Adicional, conforme a los criterios, lineamientos y las Normas de Auditoría de la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), la Auditoría Superior de la Federación cuenta con las siguientes atribuciones:

123. a) Realizar auditorías de regularidad, como una atribución primaria o básica de revisión de cuenta pública, consistente en verificar que el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la

Unión y de los entes públicos federales, se realicen con estricto apego al presupuesto de egresos y a la normatividad vigente; esta facultad se ejerce mediante la comprobación de que los gastos coincidan con los recursos asignados;

124.b) Realizar auditorías operacionales o de gestión, como atribución evolucionada, consistente en verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; por virtud de esta facultad puede revisar que la planeación en el ejercicio de los recursos haya sido adecuada, a partir de la constatación del cumplimiento de las metas plasmadas en los programas, es decir, de la verificación de los resultados que arrojó el ejercicio de los recursos con motivo de los programas federales, pero siempre con base en los indicadores aprobados en el presupuesto anual correspondiente;

125.c) La atribución resolutoria, consistente en que una vez realizada la revisión correspondiente puede emitir una determinación en la que se contengan recomendaciones, observaciones u órdenes; y,

126.d) La atribución sancionatoria, en tanto puede fincar de manera directa responsabilidad por el indebido manejo de los recursos públicos.

127. Además, las atribuciones básica o primaria, así como la evolucionada, siempre están relacionadas con la gestión financiera y el ejercicio del gasto público, puesto que aun tratándose de la segunda atribución, consistente en la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, enfocándose a la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas federales, precisamente con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, es claro que está vinculada necesariamente a ese ejercicio de recursos en un determinado año, es decir, referido de manera específica a la gestión del ejercicio del presupuesto.





128. En consecuencia, si del resultado de la auditoría que se realizó a la UPTex, con motivo de vigilar y verificar que los recursos que se le asignaron con motivo del convenio multimencionado para que la institución educativa prestara los servicios comprometidos, el Órgano Superior de Fiscalización Federal detectó irregularidades por parte de los servidores públicos adscritos a esa entidad educativa por las acciones y/o omisiones en las que incurrieron por el deficiente manejo de los recursos, fue legal que acorde a sus atribuciones constitucionales y legales, reservara para el órgano interno de control local, las acciones administrativas tendentes a proveer sobre las responsabilidades administrativas disciplinarias que resultaran, conforme la ASF lo señaló en el pliego de observaciones 335/2017, en términos del artículo 49, fracciones I y II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (vigente en 2015). Lo anterior con independencia de que se le atribuya una responsabilidad resarcitoria por la autoridad competente.



129. Consecuentemente y conforme a las atribuciones competenciales que tiene la Secretaría de la Contraloría de esta entidad (SECOGEM), fue que llevó a cabo una etapa de información previa; misma que se integró con la inspección número 211-0081-2017, denominada "al convenio de coordinación celebrado entre el ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco (UPTex), del treinta de enero de dos mil quince", y derivado de las observaciones determinadas y las irregularidades administrativas detectadas en la auditoría e inspección mencionadas, mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho determinó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con el número de expediente DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018.

130. Por lo expuesto, deviene **ineficaz** el argumento del recurrente en el sentido de que la ASF sólo le solicitó a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, que en su caso, instaurara el procedimiento

administrativo disciplinario cuando existieran elementos y así procediera, resolviera en su caso, sobre la existencia de responsabilidad e impusiera las sanciones correspondientes, pero como ya se ha explicado, no le facultó para que realizara otra revisión o inspección y que determinara responsabilidad resarcitoria alguna.

131. Ello, pues contrario al dicho del impetrante, las actuaciones de la ASF y la inspección de referencia constituyen parte de la etapa de investigación que permitió a la autoridad administrativa contar con los elementos de prueba eficaces y suficientes para fincar procedimiento administrativo al servidor público, sin embargo, no debe perderse de vista que respecto de las irregularidades que se le atribuyeron :

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

conforme al citatorio a garantía de audiencia, tuvo oportunidad de enterarse oportunamente de la irregularidad administrativa disciplinaria derivada de un daño a la hacienda pública que se le atribuyó, y por ende, defenderse, aportar pruebas, alegar en su favor y que se dictara una resolución, lo que es acorde con el artículo 59 de la LRSPEyM, de manera que en ningún momento quedó en estado de inseguridad jurídica, como intenta hacer valer.



SAL
CUM

132. De todo lo anterior se colige que, contrario a lo que pretende el recurrente, la Secretaría de la Contraloría del Estado de México tiene competencia legal, conforme a los artículos 78, 129, 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 19, fracción XIV y 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 3, 7, 20, 21, 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "la Gaceta de Gobierno", el siete de septiembre de dos mil diecisiete; 52, 53, 54, 57, 59 de la LRSPEyM; y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para investigar, instruir, substanciar y sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, como incluso lo señaló en el acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario.



133. Ahora, en lo que respecta a los agravios en los que sustancialmente refiere que inexistente fuente obligacional que lo vincule con la infracción administrativa de que se trata devienen **infundados**, pues se coincide con la determinación del magistrado primigenio en cuanto al tema de fondo de las responsabilidades disciplinarias atribuidas, al resultar aplicable como la fuente obligacional el marco legal las que estableció la autoridad administrativa.

134. En efecto, el régimen de responsabilidades administrativas disciplinarias atiende al contenido de los artículos 42, 43, 45, 49 de la LRSPEyM, de donde se desprende que se incurre en ésta por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la legislación de responsabilidades, mismas que deben ser observadas en la prestación del servicio público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.



135. Asimismo, el objeto de la responsabilidad administrativa disciplinaria es disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la ley de responsabilidades en comento, como medio de autocontrol para lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que dicho procedimiento esté desprovisto de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público; de modo que, en el caso de que se determine la responsabilidad administrativa disciplinaria se estará en aptitud de imponer las sanciones previstas en la norma, como son la amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación del empleo, cargo o comisión, y sanción económica.

136. En el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad administrativa debe señalar la fuente obligacional donde deriva la

irregularidad que se atribuya a un servidor público, con la que se transgredieron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como lo explica la jurisprudencia número SE-73, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: **"RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA."**¹²

137. Sin perder de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que la ausencia de un precepto que prevea, en forma de catálogo, todas las conductas u omisiones en que puede incurrir un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues tales conductas

¹² No pasa inadvertido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos en revisión 859/2016 y 3553/2016, que dieron lugar a las tesis aisladas 2a. I/2017 (10a.) de rubro "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD" y 1a. CLXI/2017 (10a.), DE RUBRO "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SEVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY", se pronunció en el sentido de que el principio de tipicidad, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado. Además en esas ejecutorias, explicó que el artículo 8, fracciones I y XXIV, y último párrafo, así como el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, al disponer que constituye una infracción a esa legislación la trasgresión a la obligación de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, no violan el principio de tipicidad, pues precisan con claridad las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y las posibles sanciones aplicables con base en los elementos de graduación fijados por el legislador, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignen las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el correcto ejercicio de sus funciones. Sostener lo contrario, afirmó, sería tanto como exigir que la ley referida establezca un catálogo que prevea todas las conductas u omisiones en que puede incurrir cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, ignorando que las obligaciones a que está sujeto dependen del nombramiento del que goce según el poder público en que preste sus servicios, la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito y el nivel o rango jerárquico que desempeñe. Si bien, en los criterios citados se examinó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada, mientras que, el procedimiento administrativo disciplinario en estudio se sustentó en la LRSPEyM, ello no impide que las consideraciones expuestas en las referidas tesis aisladas resulten orientadoras al caso que nos ocupa, ante la identidad de una conducta de hecho en la que se cuestiona el desempeño del servidor público en la tarea que tiene encomendada, que deriva de la ley y su nombramiento.





pueden derivar de la inobservancia o incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio que le ha sido encomendado.

138. Se afirma lo anterior en tanto que, el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, sino distribuidas o dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza, pero que tienen como propósito común, regir el actuar de la autoridad en su función pública.



139. Máxime que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público no precisan de ser detalladas en ordenamientos, por ser consecuencia directa y necesaria de la función que realizan, es decir, se trata de conductas inherentes al cargo que desarrollan y que, por tanto, se entienden implícitas en dicha función.¹³

140. En ese contexto, las disposiciones normativas que la autoridad administrativa señaló como infringidas por parte del impetrante, establecen que los servidores públicos del Estado tienen la obligación de acatar, entre otros, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique o provoque el incumplimiento o retraso de su debida actuación, o bien, que, por negligencia, la perjudique.

141. Asimismo, de una interpretación teleológica de los mismos preceptos se advierte implícito el derecho que, por su parte, tiene la sociedad en general de una buena administración de los recursos públicos por parte

¹³ Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/52, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2742, registro digital 165147, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD."

de los servidores públicos y que no se ocasionen daños o perjuicios al erario público por un manejo irregular de los mismos, pues tal tópico es de orden público e interés social.

142. Sobre esa base, se puede establecer que en su conjunto, los artículos 42, fracciones I, III, XXII de la LRSPEyM, prevén con claridad, la obligación de quienes se desempeñan como servidores públicos y los actos u omisiones que deben evitar, a fin de no incurrir en alguna infracción, entre ellos, el correcto manejo y ejercicio de los recursos públicos; conforme a los principios de máxima diligencia, legalidad, honestidad, probidad y honradez.

143. Ahora, como se obtiene de las constancias que anteceden a esta instancia, la Secretaría de la Contraloría del Estado de México inició en contra del servidor público aquí recurrente, el procedimiento administrativo disciplinario con daño, bajo el argumento esencial de que en el ejercicio de sus funciones como Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad, 1) omitió realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos públicos, teniendo como consecuencia el ejercicio de recursos provenientes del convenio suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) el treinta de enero de dos mil quince; sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y sin la aprobación del Órgano de Gobierno, por un importe de \$156'478,896.00 (ciento cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) y causando un daño a la hacienda pública federal [observación 3]; y 2) no verificó adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el convenio de coordinación celebrado con la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), teniendo como consecuencia que no se reintegraran los recursos depositados en exceso a la cantidad estipulada, en la cuenta número 0188497273 de la





institución bancaria BBVA Bancomer por un importe de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) [observación 6]¹⁴

144. Y con tales omisiones, incumplió las obligaciones previstas en los artículos 42, fracciones I, III y XXII LRSPEyM, en correlación con el 314 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la viñeta/guion 9 del oficio de funciones que se le asignaron al servidor público en la UPTex, y la cláusula séptima del convenio de coordinación que celebraron el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Universidad Politécnica de Texcoco, suscrito el treinta de enero de dos mil quince



145. En ese sentido, la autoridad estableció el marco normativo que regulaba la actuación del servidor público en el desempeño de sus funciones en la UPTex, del cual derivan las omisiones que se le atribuyeron como infracciones administrativas y que estaba en aptitud de realizar, en tanto no existe ni está acreditada causa de justificación que opere en su favor.

146. Luego, no le asiste razón al recurrente al sostener que no era obligatorio realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos públicos para la firma del convenio de coordinación celebrado entre el ejecutivo federal, a través de SEDESOL y la UPTex, el treinta de enero de dos mil quince, y que el artículo 314 del Código Financiero del Estado de México y Municipios no era exigible, pues el supuesto ahí previsto implica certificar la suficiencia presupuestal cuando se solicite la dictaminación o adquisición de bienes y servicios en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, norma inaplicable al convenio de coordinación, dado el origen de los recursos.

¹⁴ Siendo que en el convenio se contempla un importe de \$156'478,896.00 (ciento cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) y le fueron depositados recursos al Organismo por parte de SEDESOL por un importe de \$156'505,576.00 (ciento cincuenta y seis millones quinientos cinco mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), causando con su conducta un daño a la hacienda pública federal por el importe señalado.

147. Lo anterior, dado que el justiciable parte de una premisa errónea pues contrario a su dicho, su conducta omisiva no nace al momento de la suscripción del convenio de coordinación el treinta de enero de dos mil quince, sino en los distintos momentos en que, con motivo de los recursos que la Universidad recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Federal, se dispuso de ellos sin contar con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas local y el órgano de gobierno, lo que trascendió en el tiempo, de manera reiterada y con el propósito de alejarse de los valores que rigen el servicio público en perjuicio de la Hacienda Pública, derivado del convenio federal.

148. Se explica, derivado del convenio que la Universidad Politécnica de Texcoco celebró con la SEDESOL, recibió como ingresos acordados la cantidad de \$156'478,896.00 (ciento cincuenta y seis millones, cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), más un excedente de \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

149. Tales recursos le fueron transferidos como se desprende de las pólizas de ingresos que ya se mencionaron, para que se llevara a cabo la combinación de actividades de manera integral, mediante la adecuada instrucción, el apoyo, el orden y la revisión representativa de obras destinadas para impulsar de forma correcta los trabajos relacionados con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y con ello consolidar la Planeación del Desarrollo Social Regional y Municipal, en favor y representación de la SEDESOL; y en el cual la Universidad Politécnica declaró que contaba con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto convenido, en términos del artículo 1, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 4 de su Reglamento, por lo que no requeriría de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al 49.0% del importe total establecido en el convenio.





150. Posteriormente, la UPTex en la primera sesión extraordinaria de su Comité de Adquisiciones y Servicios, del dos de febrero de dos mil quince, acordó una adjudicación directa a Grupo Corporativo Integral VAZME, Sociedad Anónima de Capital Variable¹⁵, para cumplir el compromiso adquirido con la SEDESOL, bajo la justificación de que la citada Universidad no contaba con la suficiencia presupuestaria para el desarrollo del proyecto de manera inmediata, y señaló que el origen de los recursos era el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de origen federal.



Después, celebró contratos para la prestación de los servicios que originariamente le correspondía realizar a la Universidad, como lo pactó con la SEDESOL, pero con motivo de los convenios ahora lo harían diversas empresas, ello, con fundamento en los artículos 48 fracción IV de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, 94 y 141 de su Reglamento, con Grupo Corporativo Integral VAZME, Sociedad Anónima de Capital Variable; con Infraestructura Astoria, Sociedad Anónima de Capital Variable; e IZARRE Sociedad Anónima de Capital Variable, a quienes hizo diversos traspasos bancarios en fechas veinte de abril, ocho de julio, quince de septiembre, cuatro, nueve, doce, diecinueve de noviembre, siete y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil quince, como se corrobora a fojas de la setenta y seis a la ciento ocho del expediente formado con motivo del acto impugnado.

152. En tal tenor, a la luz de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, era imperativo para [REDACTED], en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Financieros realizar las ampliaciones necesarias, ante el ejercicio y disposición de los recursos provenientes del convenio de coordinación

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

¹⁵ Conforme al artículo 48, fracción IV de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y el numeral 94 de su Reglamento.

que la Universidad concertó con la SEDESOL, para la prestación de servicios que otorgarían diversas empresas, y que se contara con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas y la aprobación del órgano de gobierno de la Universidad, en aplicación del artículo 314, segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios.¹⁶

153. Lo anterior porque las conductas omisivas 3 y 6 que constituyeron la infracción administrativa que nos ocupa encuentran justificación legal en el contexto de los artículos 318¹⁷, 319¹⁸, 320¹⁹, 321²⁰ del Código

¹⁶ Artículo 314(...)

"Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios".

¹⁷ Artículo 318.- Las solicitudes de ampliación presupuestaria que presenten las dependencias y entidades públicas a través de su dependencia coordinadora de sector, deberán ser autorizadas por la Secretaría, con base al dictamen de reconducción y actualización programática-presupuestal, que emita su titular, justificando el origen de los recursos, cumpliendo los mismos requisitos planteados en el artículo 317 Bis de este Código.

En el caso de los municipios, los Ayuntamientos podrán autorizar la adecuación solicitada, la cual emitirá la Tesorería previa revisión de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o bien de la Unidad Administrativa o los servidores públicos de los municipios que tengan encomendada esta responsabilidad.

El Ejecutivo deberá informar a la Legislatura, en la cuenta pública, los programas a los que se aprobaron erogaciones adicionales en los términos de este artículo, describiendo con precisión los montos, fuentes de financiamiento, proyectos, metas, unidades ejecutoras y capítulos afectados por dichos movimientos.

¹⁸ Artículo 319.- Las adecuaciones presupuestarias deberán justificarse plenamente así como contar con dictamen de reconducción y actualización, que presenten a la Secretaría o a la Tesorería, según corresponda, cuando modifiquen las metas de los proyectos autorizados o impliquen la cancelación de proyectos y la reasignación de sus recursos a otros proyectos prioritarios. El dictamen debe reunir los requisitos planteados para el dictamen de reconducción en el artículo 317 Bis de este Código.

Las adecuaciones que impliquen una disminución de recursos serán viables siempre y cuando las metas programadas hayan sido cumplidas y se registren economías presupuestarias.

Para el caso de las Entidades Públicas, adicionalmente la solicitud de adecuaciones presupuestarias deberá contar con la aprobación de su órgano de gobierno y presentarla a la Secretaría o a la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, por conducto de la dependencia coordinadora de sector.

Las dependencias y entidades públicas que lleven a cabo adecuaciones presupuestarias internas, deberán informar de las mismas a la Secretaría, en el formato correspondiente, anexo al reporte mensual de avance presupuestal.

¹⁹ Artículo 320.- La Secretaría o la Tesorería, según corresponda, podrán recibir solicitudes extemporáneas de adecuaciones presupuestarias, siempre que:

- I. Las metas de los programas lo justifiquen.
- II. Existan economías presupuestarias;
- III. Se presente una justificación y exposición clara de motivos.

²⁰ Artículo 321.- Las dependencias coordinadoras de sector tramitarán ante la Secretaría la liberación de transferencias a las entidades públicas que coordinan, con cargo a sus respectivos Presupuestos de Egresos de acuerdo a la normatividad aplicable y al calendario de gasto aprobado, verificando previamente:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Financiero del Estado de México y Municipios (vigente en la fecha de la comisión de las irregularidades administrativas); artículos 8²¹, 18²², 19²³,



- I. Que las transferencias se destinen al cumplimiento de las metas comprometidas en los proyectos autorizados.
- II. El ejercicio presupuestario sea acorde con el avance programático de metas y resultados. En el caso de aquellas entidades que no se encuentren adscritas a un sector, será el titular de la entidad quien tramitará ante la Secretaría la liberación de las transferencias respectivas.

²¹ Artículo 8 - Las dependencias y entidades públicas no podrán comprometerse o suscribir por su parte convenio alguno de transferencia de recursos con entidades federales o de cualquier otro orden, sin que exista la autorización expresa por parte de la Secretaría. En la solicitud que realicen a ésta, deberán especificar si existe el compromiso para el Estado de realizar aportación de recursos.

²² Artículo 18.- En la certificación de suficiencia presupuestal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 314 del Código, las dependencias y entidades públicas deberán considerar la aplicación de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que para el ejercicio correspondan.

²³ Artículo 19.- Las dependencias y entidades públicas podrán solicitar a la Subsecretaría la autorización para realizar contrataciones de bienes y servicios que por su naturaleza se requieran a partir del inicio del ejercicio fiscal siguiente. La autorización estará sustentada con base en el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio presupuestal siguiente. Las obligaciones contractuales que se lleguen a formalizar con base en esta autorización estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos aprobados por la Cámara de Diputados local, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Dicha condición deberá hacerse del conocimiento a los proveedores, desde el inicio del proceso adquisitivo y asentarse como parte de las cláusulas del contrato respectivo.

21, fracciones I, II, III, VII, VIII, XII,²⁴ 106²⁵, 107²⁶, 108²⁷ del Manual de normas y políticas para el gasto público del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

154. Por otra parte, el reintegro a la SEDESOL de los \$26,680.00 (veintiséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), que recibió como excedente, encuentra justificación bajo los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestaria, en correlación con los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, máxime que el manejo de los recursos públicos es de orden público e interés social,

²⁴ Artículo 21.- En el ejercicio del Presupuesto, las unidades responsables y ejecutoras, de los entes públicos deberán:

I. Cumplir las disposiciones aplicables en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, registro, control, información y evaluación;

II. Verificar que se cumplan los objetivos y las metas de actividad autorizadas en su programa anual;

III. Ejercer el Presupuesto conforme a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, establecidas para el ejercicio que corresponda y en las demás disposiciones relacionadas que emita la Secretaría, en el ámbito de su competencia;

VII. Abstenerse de contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos del Código, así como de celebrar contratos o cualquier otro acto de naturaleza análoga que pueda implicar un gasto, contraer obligaciones futuras, si para ello no cuentan con la autorización de la Secretaría;

VIII. Tramitar las adecuaciones presupuestarias conforme se establece en el Código, el Presupuesto y en el presente Manual;

XII. Prever presupuestalmente, el ejercicio de recursos federales derivados de la ejecución de programas convenidos con diferentes instancias del Gobierno Federal;

²⁵ Artículo 106.- Se entenderá por ingresos adicionales, a los recursos económicos que se obtengan como ingresos excedentes a los previstos para el ejercicio fiscal correspondiente, en la Ley de Ingresos del Estado de México y que se generen por cualquiera de las fuentes de captación establecidas por la propia Ley.

²⁶ Artículo 107.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables, podrá autorizar a las dependencias y entidades públicas, para que realicen erogaciones adicionales con cargo a ingresos adicionales no previstos en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

²⁷ Artículo 108.- Para ejercer los ingresos autogenerados adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos, las entidades públicas podrán solicitar a la Secretaría, previo acuerdo de su órgano de gobierno, se autorice una ampliación no líquida a su presupuesto con el propósito de aplicar los recursos a programas presupuestarios y proyectos prioritarios, para lo cual deberán elaborar un informe sobre el monto de los ingresos obtenidos en los diferentes rubros y presentar el dictamen de reconducción y actualización programática — presupuestal, en los términos establecidos en el apartado correspondiente del presente Manual.

Las entidades públicas del Sector Educación que generen ingresos propios derivados de actividades distintas al objeto principal, tales como cursos de verano, extracurriculares, diplomados, estudios, entre otras, solicitarán a la Secretaría, previo acuerdo de su Órgano de Gobierno, autorización de la ampliación presupuestal no líquida dentro del ejercicio fiscal en que se genere.





aunado a la función contenida en la viñeta nueve del oficio número UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince, por el que se le hacen saber al impetrante las funciones del cargo de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco.

155. En efecto, los cuerpos normativos citados recientemente obligan al servidor público a su observancia, habida cuenta que se trata de normas especializadas para el manejo, control, autorización y ejercicio de los recursos públicos que, en el caso, el aquí recurrente debió observar en el ejercicio de su cargo como Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco.



156. Además, destaca que el servidor público tuvo conocimiento del oficio UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, por el que se le asignan sus obligaciones como Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, en febrero de dos mil quince, sabedor de que el treinta de enero del mismo año la Universidad había celebrado convenio de coordinación con la SEDESOL, por lo que es claro que para las fechas en que la Universidad realizó los traspasos de dinero a las empresas (el primero en fecha veinte de abril de dos mil quince, y el último el treinta y uno de diciembre del mismo año), así como aquéllas en que se recibieron los recursos transferidos por la SEDESOL (la última fecha fue el tres de septiembre de dos mil quince), estaba obligado a observar el citado oficio, el Código Financiero del Estado de México, y diversas normas especializadas en la materia, como el Manual de normas y políticas para el gasto público del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el treinta y uno de julio de dos mil catorce, en adición al convenio de coordinación con la SEDESOL y la LRSPEyM.

157. Destaca que conforme al citado oficio, en su cargo de Jefe del Departamento de Recursos Financieros sus funciones se centraban en controlar y operar los sistemas contables y financieros necesarios; emitir los estados financieros y reportes presupuestales, con apego a las disposiciones legales y administrativas vigentes, para el control del ejercicio presupuestal; realizar las actividades relacionadas con el aprovechamiento de los recursos financieros requeridos por las unidades administrativas y controlar los asignados y/o generados por la institución educativa; vigilar el adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales, de acuerdo a las leyes aplicables en la materia; realizar el análisis del cumplimiento presupuestario de la Universidad, a fin de identificar variaciones y proponer a la Dirección de Administración y Finanzas las medidas de control y corrección; realizar las afectaciones presupuestales, ampliaciones, transferencias y conciliaciones que sean necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros asignados a la Universidad; controlar el ejercicio presupuestal de gasto corriente y de inversión; gestionar y tramitar el gasto de inversión y las modificaciones presupuestarias y ampliaciones necesarias; efectuar diariamente el corte del fondo fijo de caja y banca electrónica de las operaciones realizadas en el Departamento e informar de estos movimientos a la Dirección de Administración y Finanzas.



158. Dados los objetivos y funciones esenciales del departamento de referencia, resulta claro que también le era obligatorio al servidor público lo dispuesto en el artículo 314, segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México, pues éste hace responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, **conjuntamente** a coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas, quienes deben además de certificar la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, cuando soliciten la dictaminación o adquisición de bienes y servicios.



159. Asimismo, no debe desatenderse que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien de las que se contemplen en la LRSPEyM; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.



160 De lo expuesto se desprende que el aquí recurrente en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco, tenía constitucional y legalmente la calidad de garante respecto de la correcta administración de los recursos públicos a los que tenía acceso con motivo de su cargo.

161. En ese sentido, el inconforme, en su carácter de servidor público, al aceptar el cargo que le fue conferido, asumió el compromiso ante el Estado, de sujetar su actuación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que establece el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con lo prescrito en los numerales 130 de la constitución local, 42 fracciones I y III de la LRSPEyM, el oficio de funciones UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince y el convenio de coordinación concertado entre la Universidad

Politécnica de Texcoco y la SEDESOL, de treinta de enero de dos mil quince; disposiciones que son fuente de su calidad de garante.

162. Sumado a lo anterior, también constituye fuente de aquélla el actuar precedente del servidor público, quien contaba con trece años de antigüedad en el servicio público, y se desempeñaba como Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, de manera que era sabedor de la responsabilidad que ello implicaba y de que ejercía actividades de administración, fiscalización, seguimiento y vigilancia de aplicación de recurso, como se desprende de autos del expediente del procedimiento administrativo disciplinario.

163. Entonces, el servidor público, aquí recurrente, en su carácter de Jefe de Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco tenía la calidad de garante, conforme a la ley, su nombramiento, oficio de funciones, el convenio de coordinación con la SEDESOL y actuar precedente, debió llevar a cabo las actuaciones, acciones o gestiones conducentes para realizar las ampliaciones necesarias para el óptimo manejo de los recursos financieros, ejercer los recursos de origen federal con la suficiencia presupuestal autorizada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y con la aprobación del Órgano de Gobierno, así como verificar adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el convenio de coordinación celebrado con la SEDESOL, obligaciones que además se detallan en las disposiciones citadas con antelación del Código Financiero del Estado de México y Municipios y el del Manual de normas y políticas para el gasto público del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el treinta y uno de julio de dos mil catorce; lo que en el caso no aconteció, ni acreditó causa de justificación alguna que pueda operar en su beneficio, por lo que derivado de la infracción a los principios que regían su actuación, especialmente a la legalidad y honradez, ocasionó un daño a la hacienda pública federal.





164. Además, la autoridad administrativa acreditó con los medios de prueba conducentes la responsabilidad administrativa que le atribuyó, tal y como fue analizado en líneas precedentes, sin que las pruebas aportadas por el entonces servidor público en su desahogo a garantía de audiencia sean suficientes y eficaces para desvirtuar la misma, empero, contrario al dicho del inconforme, éstos sí fueron valorados por la autoridad, conforme a los artículos 95, 100 y 105 del código adjetivo de la materia, y que si bien los mismos no tuvieron el alcance probatorio pretendido por el inconforme, no significa que se haya omitido su valoración.



165. Al respecto, resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia con el número de registro 201059, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, Página: 441, de rubro **"PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES."**

166. En efecto, la autoridad administrativa valoró las probanzas ofrecidas y aportadas por el inconforme, así como los argumentos y alegatos que éste formuló, como lo señaló el juzgador de origen en la sentencia que por esta vía se revisa, sin que con las mismas se desvirtuara la responsabilidad atribuida, máxime que al particular se le atribuyeron diversos actos omisivos, es decir, un no hacer; por lo que en todo caso, éste estuvo en posibilidad de probar, y debió hacerlo, que sí cumplió con las obligaciones que disponían la LRSPEyM, el artículo 314 del Código Financiero del Estado de México, y el oficio número UPTEx/205BQ10000/REC/169/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince, por el que se le hacen saber al impetrante las funciones del cargo de Jefe del Departamento de Recursos Financieros de la Universidad Politécnica de Texcoco.

167. Sirve de sustento la tesis aislada VI.3o.A.147 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1832, de rubro "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**"

168. De ahí que sea correcto que la Sala de origen reconociera la validez de la resolución impugnada, pues se acreditó la existencia de las irregularidades administrativas atribuidas, y se fundó y motivó debidamente tal determinación.

169. Finalmente, en lo tocante al argumento relativo a que se aplique a su favor la suplencia de la queja, conforme al artículo 288, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tal petición resulta **infundada**.

170. Así es, aunque el señalado numeral prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, entre otros requisitos, deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, dicha figura procesal dentro del proceso administrativo, constituye una excepción al principio de estricto derecho y a través de ésta se dota al juzgador de facultades para integrar, analizar, subsanar omisiones, errores o deficiencias en que hubiera incurrido el promovente al interponer su demanda.

171. En nuestra legislación adjetiva, su aplicación está prevista en la tramitación del juicio administrativo y del recurso de revisión, sujeta a que el caso lo requiera y con la limitante de no cambiar los hechos planteados.

172. Consecuentemente, al no ubicarse el ahora recurrente en alguno de los supuestos de la suplencia de la queja que la ley adjetiva de la materia permite, es que no resulta procedente la misma en su favor en esta instancia, máxime que el derecho administrativo sancionador es de





estricto derecho, por lo que los actores que insten ante este Tribunal de Justicia Administrativa deben formular conceptos de agravio en su escrito de recurso de revisión, de ahí que la suplencia de la queja no tenga el alcance de generar argumentos no hechos valer en favor de los accionantes.

173. Además, sirve como fundamento, por identidad de criterio jurídico, la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 705, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL"**.



174. En las referidas circunstancias, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos por el recurrente, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR EL SENTIDO** de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal en el expediente 829/2018, que reconoció la validez de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario DGRA/DSPRA-A/OF/007/2018, por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante la cual se le impusieron a ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información las sanciones de destitución e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el término de doce años, **pero por las consideraciones esgrimidas en la presente determinación.**

175. Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

176. **Primero.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo 203/2020, de cuatro de marzo de esta anualidad, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, **se deja insubsistente** la diversa sentencia de siete de agosto de dos mil veinte dictada por este órgano jurisdiccional.

Segundo. Con plenitud de jurisdicción, se **confirma el sentido** de la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, pronunciada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Cuarta Sala Regional de este Tribunal en el expediente número 829/2018, de aquel índice, **pero por las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.**

Tercero. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en la que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Cuarto. Notifíquese personalmente; y con testimonio de esta determinación, devuélvase a la Cuarta Sala Regional del Tribunal las constancias del juicio administrativo y anexos que remitió para sustanciar esta alzada; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los magistrados **Luis Octavio Martínez Quijada (Presidente)**, **Baruch F. Delgado Carbajal** y **Victor Alfonso Chávez López**, siendo ponente el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



tercero de los nombrados, quienes firman ante la secretaria de acuerdos que da fe.

**PRESIDENTE
MAGISTRADO**

[Firma]
LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

MAGISTRADO

[Firma]
**BARUCH F. DELGADO
CARBAJAL**

MAGISTRADO

[Firma]
**VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ
LÓPEZ**



LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Firma]
INGRID SOLEDAD SALYANO PEÑUELAS

La que suscribe, Licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, certifico que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión RR/85/2019. Doy fe.

[Firma]

